

# BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Nº 09-2004

Mayo – 2004

Contiene Resoluciones del Tribunal Fiscal remitidas para su notificación:  
En la primera quincena de mayo de 2004

## IMPUESTO A LA RENTA

**Procede el pago de intereses por el pago a cuenta no oportuno de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta al haber variado el coeficiente como consecuencia de haber presentado una declaración rectificatoria**

**1056-4-2004 (25/02/2004)**

Se declara infundada la apelación de puro derecho interpuesta contra órdenes de pago por concepto de pagos a cuenta de impuesto a la Renta de tercera categoría de marzo, mayo, julio, setiembre y noviembre de 2002 y enero de 2003, puesto que la recurrente rectificó su declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, por lo que varió el coeficiente aplicable a los pagos a cuenta originando que se hayan efectuado pagos menores a los que correspondía realizar, por lo que resulta procedente que se exija el pago de los intereses generados por dicha omisión.

**Las diferencias de cambio generadas por pasivos en moneda extranjera vinculados a la adquisición de activos fijos se incorporan a estos e inmediatamente se excluyen para efectos del ajuste por inflación**

**0586-4-2004 (30/01/2004)**

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación sobre Impuesto a la Renta de 1999, en el extremo referido a la acotación por diferencias de cambio cargadas a resultados, toda vez que de conformidad con el criterio establecido por la RTF Nº 5754-2-2003, las diferencias de cambio generadas por los pasivos existentes en moneda extranjera vinculados con la adquisición de activos fijos, si bien en un primer momento se incorporan al costo de tales activos, inmediatamente se excluyen del mismo para efecto del ajuste por inflación de las partidas no monetarias, a fin que el valor de los activos se determine efectivamente en términos de moneda constante con poder adquisitivo a la fecha de formulación del balance general, constituyendo las citadas diferencias gasto del ejercicio. Se confirma la apelada en relación al reparo por depreciación de un tractor, puesto que no se acredita que la maquinaria en cuestión se hubiese utilizado en la generación de rentas gravadas, toda vez que la recurrente no había iniciado actividad agrícola para el ejercicio materia de acotación. De otro lado, se resuelve aceptar el desistimiento parcial de la apelación presentado por la recurrente respecto al extremo de las

## TABLA DE CONTENIDO

MATERIA	PAGINA
Impuesto a la Renta .....	1
IGV .....	3
Fonavi .....	5
Aportaciones a la Seguridad Social .....	6
IES .....	7
Infracciones y sanciones .....	7
- Cierre de establecimiento .....	10
- Comiso .....	10
Temas Municipales .....	11
- Predial .....	11
Quejas .....	12
Temas de Fiscalización .....	14
Temas de Cobranza Coactiva .....	15
Temas Procesales .....	16
- Ampliación .....	19
- Competencia .....	19
Temas Varios .....	19
Temas Aduaneros .....	22
- Drawback .....	22
- Importación temporal .....	22

Resoluciones de Multa.

**Las cooperativas que prestan servicios educativos se encuentran afectas al Impuesto a la Renta.**

**2518-1-2004 (23/04/2004)**

Se revoca la apelada en el extremo referido a los intereses devengados hasta la fecha de publicación de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 381-2-97 que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, ya que en dicha resolución se interpretó los alcances del beneficio establecido en la Ley General de Cooperativas en cuanto al Impuesto a la Renta, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 170° del Código Tributario. Se confirma la apelada en lo demás que contiene, toda vez que de conformidad con los artículos 66°, 121° y 126° de la Ley General de Cooperativas, a partir del ejercicio 1991 las cooperativas, por los ingresos provenientes de operaciones con sus socios, se encuentran afectas al Impuesto a la Renta, además. Se indica que según el artículo 14° y en el inciso b) del artículo 24° de la Ley del Impuesto a la Renta aprobada por el Decreto Legislativo N° 774, así como lo dispuesto en los artículos 4°, 11° y 14° de la Ley de Promoción de la Inversión en la Educación aprobada por Decreto Legislativo N° 882, las cooperativas que prestan servicios educativos se encuentran afectas al Impuesto a la Renta tal como lo ha ratificado este Tribunal en la Resolución N° 6344-2-2003. Finalmente, se señala que a la recurrente no le corresponde la exoneración del Impuesto a la Renta establecida en el inciso b) del artículo 19° ya que las rentas son distribuidas entre sus socios.

**Al no acreditarse fehacientemente que a la fecha de transferencia, el inmueble formaba parte del activo fijo de la empresa unipersonal la operación no está gravada.**

**0329-2-2004 (23/01/2004)**

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada respecto al valor emitido por el Impuesto a la Renta de 1999 según lo siguiente: Se mantiene el reparo por la diferencia detectada en la pérdida arrastrable proveniente del ejercicio anterior, al determinarse que la Administración al emitir el valor tomó en cuenta la rectificatoria presentada por el recurrente. Se deja sin efecto el reparo debido a que el recurrente no gravó con dicho impuesto la transferencia de un inmueble, ya que la Administración no acreditó que a la fecha de transferencia, el inmueble formara parte del activo fijo de la empresa de la que era titular el recurrente, por lo que la transferencia no está gravada al no cumplirse el supuesto de habitualidad (artículo 4° de Ley del Impuesto a la Renta). Se revoca la apelada respecto al valor

emitido por omisión al pago a cuenta de febrero de 1999, al haberse dejado sin efecto el reparo por la venta del inmueble que lo sustentaba. Se declara nula la multa y la apelada en dicho extremo, al haberse consignado una base legal no aplicable. En primer lugar se indica que carece de sustento la nulidad de la fiscalización alegada por el recurrente – aspecto que se conoce en aplicación del artículo 217.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que no fue materia de pronunciamiento por la Administración – en tanto los requerimientos fueron notificados en el domicilio del recurrente habiendo sido recibidos por un representante autorizado. Carece de sustento lo alegado respecto a que la deuda fue acogida al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario.

**Se encuentra arreglado a ley, el reparo formulado por concepto de deducción excesiva por pérdida obtenida de un contrato de asociación en participación dado que la recurrente no sustentó documentariamente dicha deducción.**

**1165-3-2004 (27/02/2004)**

Se confirman los reparos por deducción excesiva de la pérdida por el contrato de asociación en participación, dado que en respuesta del requerimiento de fiscalización, la recurrente señaló que dedujo de la base imponible del Impuesto a la Renta 1999, el 30% de la pérdida obtenida del contrato de asociación en participación celebrado con la empresa Constructora Upaca S.A., la diferencia reparada por la Administración se encuentra arreglada a ley. Se declara nula e insubsistente respecto de los reparos al costo de enajenación y descuentos de las cuentas de resultados, toda vez que a fin de establecer el valor de mercado de la retroexcavadora cargadora, previamente debe verificarse si constituye un bien sobre el cual se realizan transacciones frecuentes, por lo que no advirtiéndose de autos elemento alguno que permitiera verificar tal asunto, corresponde que la Administración sustente previamente dicho aspecto del reparo. Se verifica que la recurrente aplicó la tasa de 10% al valor en libros del bien materia de análisis, por lo que la aplicación de la tasa de depreciación del 20% considerada por la Administración se encuentra arreglada a ley, correspondiendo que considere igualmente dicha tasa en la determinación de la depreciación anual del 1999. Se confirman los reparos por gastos no deducibles toda vez que al cierre del requerimiento de fiscalización la recurrente se limitó a indicar el destino de dichos gastos, sin adjuntar la documentación sustentatoria de los mismos, no presentando la recurrente los documentos que acreditaran la vinculación de los

gastos reparados con la producción de la renta gravada, corresponde mantener tales reparos. Se declara nula e insubsistente respecto de los reparos por descuentos detraídos de las cuentas de resultados, no estaría acreditado que la recurrente haya omitido registrar ingresos por descuentos, rebajas y bonificaciones obtenidos en el 1999, por lo que la Administración verificará y emitirá nuevo pronunciamiento.

**La existencia de diferencia entre depósitos en cuentas bancarios y los debidamente sustentados no desvirtuados por la recurrente, no corresponde que en base a ello la Administración Tributaria efectuara una nueva liquidación de los saldos del libro caja y estableciera saldos negativos pues partiendo del hecho de hallar depósitos bancarios no sustentados, con lo cual se estaría presumiendo doblemente ingresos, lo que permitiría determinar sobre base presunta por ingresos omitidos por diferencias en cuentas bancarias.**

**1840-5-2004 (26/03/2004)**

Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto a reparo por "saldos negativos de caja" vinculados con valores girados por Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta, pues si bien existían diferencias entre los depósitos en cuentas bancarias y los debidamente sustentados no desvirtuados por la recurrente, no correspondía que en base a ello, SUNAT efectuara una nueva liquidación de los saldos del libro caja y estableciera saldos negativos, pues partiendo de un solo hecho (el hallazgo de depósitos bancarios no sustentados), se estaría presumiendo doblemente ingresos, lo que no permite el artículo 73° del Código Tributario, por lo que se confirma el reparo sobre base presunta por ingresos omitidos por diferencias en cuentas bancarias, dejándose sin efecto el reparo por saldos negativos de caja. Se suspende el procedimiento en cuanto a los reparos al crédito fiscal sustentado con facturas de 1997 y 1998, pues según la 4° Disposición Final del Código, el órgano resolutor está habilitado para suspender el procedimiento hasta que cuente con la decisión judicial sobre los hechos materia de investigación y probanza. En este caso, en la vía penal se están ventilando varios procesos contra los proveedores y representantes de la recurrente, cuya finalidad es establecer si éstos han utilizado comprobantes por operaciones ficticias para beneficiar a sus representadas y a sus clientes con un crédito fiscal inexistente; no existiendo en autos los elementos suficientes, requiriéndose contar con las conclusiones que sobre su ocurrencia serán finalmente verificadas

por el Poder Judicial en los procesos penales y teniendo en cuenta que lo que se resuelva en éstos se encuentra vinculado al objeto de controversia, se procede suspender el procedimiento, a fin que SUNAT devuelva los actuados cuando culminen los procesos, adjuntando copia de las sentencias para que el Tribunal se pronuncie en definitiva.

## IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

**Verificada la desaparición de bienes por desmedro no existe la obligación de reintegrar el Impuesto General a las Ventas que gravó su adquisición y que fue utilizado como crédito fiscal, siempre que se cumpla con realizar la destrucción ante Notario Público o Juez de Paz, a falta de aquél, y se comunique previamente el hecho a la Administración, en un plazo no menor de 6 días hábiles anteriores a la fecha en que se llevará a cabo la destrucción.**

**1489-1-2004 (16/03/04)**

Se revoca la apelada que determina deuda por Impuesto General a las Ventas y una sanción por la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario, considerando que en el caso de desaparición de bienes por desmedro no existe la obligación de reintegrar el IGV que gravó su adquisición y fue utilizado como crédito fiscal, siempre que se cumpla con realizar la destrucción ante Notario Público o Juez de Paz, a falta de aquél, y se comunique previamente el hecho a la Administración, en un plazo no menor de 6 días hábiles anteriores a la fecha en que se llevará a cabo la destrucción. Se señala que en el presente caso se acreditó el cumplimiento en la comunicación a la Administración dentro del plazo antes mencionado, asimismo, la destrucción de los bienes se llevó a cabo en presencia de un notario público, quien verificó la realización del acto según consta en el "Acta de Verificación y Destrucción".

**La comisión mercantil que la empresa domiciliada paga a no domiciliados por colocar sus productos al exterior no está gravada con el Impuesto General a las Ventas**

**1697-1-2004 (19/03/04)**

Se revoca la apelada, dejándose sin efecto las resoluciones de determinación giradas por Impuesto General a las Ventas de octubre,

noviembre de 1993 y de enero a mayo de 1994, por cuanto la recurrente respecto a la colocación en el exterior de productos textiles, como consecuencia de los servicios prestados por sus agentes de ventas domiciliados en el extranjero, pagaba por ello una comisión pactada en base al valor FOB correspondiente a los productos vendidos, respecto del cual obtenía un beneficio económico y que generaba la obligación de pagar la retribución a éstos en base al éxito de la colocación de dicho producto que ocurría en el exterior y no en el país, en tal sentido ello no califica como una operación sujeta al Impuesto General a las Ventas, criterio que ha sido establecido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nos. 6950-1-2003 y 001-2-2000, prevista en el inciso b) del artículo 1º e inciso c) del artículo 3º del Decreto Ley N° 25748, modificado por la Ley N° 25978 y el Decreto Legislativo N° 775.

**Como consecuencia del traspaso puede transferirse a la empresa adquirente, el crédito fiscal existente a la fecha del traspaso.**

**1702-1-2004 (19/03/04)**

Se revoca la apelada que mantiene el reparo al crédito fiscal recibido por la recurrente, por cuanto conforme al artículo 24º de la Ley del Impuesto General a las Ventas en la reorganización o traspaso de empresas se podría transferir a la nueva empresa, a la que subsistía o a la adquirente, el crédito fiscal existente a la fecha de la reorganización o del traspaso, entendiéndose como traspaso de empresas a la transferencia en una sola operación, de los activos fijos y existencias con sus pasivos correspondientes que conforman una unidad de producción o servicios, a un único adquirente, con el fin de continuar la explotación de la actividad económica a la cual estaban destinados. En el presente caso, en el contrato de traspaso se aprecia que los requisitos para dar validez a la transferencia del crédito fiscal como consecuencia de un traspaso han sido cumplidos, toda vez que se produjo una transferencia a favor del recurrente de una unidad de producción o servicio referida a la compra, venta, comercialización e importación de maquinarias y partes vinculadas a la industria metalmecánica y de construcción que incluyó mercaderías, inmuebles, maquinarias y equipos y pasivos correspondientes incluidos en la cuenta depreciación y amortización acumulable y proveedores, y que tuvo por finalidad la continuación de la actividad económica a la que estaban destinados, por lo que no existe fundamento para desconocer el crédito fiscal empleado por la contribuyente.

**Los servicios prestados por la recurrente**

**(de información) no son servicios telefónicos finales sino de valor añadido, siéndoles aplicables la regla general de nacimiento de la obligación tributaria.**

**0331-2-2004 (23/01/2004)**

Se confirma la resolución apelada. La controversia consiste en determinar la fecha de nacimiento de la obligación tributaria del Impuesto General a las Ventas en el caso de prestación de servicios de telefonía con valor añadido (serie 80C). Al prestarse este servicio se presentan dos relaciones, una entre Telefónica del Perú S.A.A. y la recurrente por el uso de la serie 80C y otra entre la recurrente y los usuarios del servicio de consulta a cambio de una retribución que es recaudada por Telefónica del Perú S.A.A. Los servicios prestados por la recurrente no son servicios telefónicos finales sino de valor añadido, siéndoles aplicables la regla general de nacimiento de la obligación tributaria, esto es, que el nacimiento ocurre en la fecha en que se emite el comprobante de pago o en la fecha en que se percibe la retribución; sin embargo, la emisión de comprobantes de pago tiene un régimen especial, siendo la concesionaria quien incluye en los comprobantes de pago que emite, los recibos correspondientes a los servicios de la serie 80C. En tal sentido, para establecer la fecha de nacimiento de la obligación tributaria debe recurrirse a la información proporcionada por la concesionaria, siendo que en este caso obran en autos la liquidación y factura correspondiente al período acotado relativa a los servicios prestados en el período de facturación contratado, por lo que se confirma la apelada.

**Corresponde que en las solicitudes de devolución, la Administración sustente los reparos efectuados a las adquisiciones de oro de la recurrente verificando la fehaciencia de dichas operaciones, careciendo de sustento el reparo por la condición de no habido de los proveedores.**

**1858-3-2004 (26/03/2004)**

Se declara nula e insubsistente la apelada que declara infundada la reclamación contra las resoluciones fictas denegatorias de sus solicitudes de devolución del saldo a favor materia de beneficio, toda vez que la denegatoria de las solicitudes de devolución se encuentra sustentada en la condición de no habido de uno de sus proveedores durante la verificación, y en el último párrafo del artículo 11º del reglamento de Notas de Crédito Negociables, norma que no resulta aplicable de acuerdo con la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03294-2-2002 del 21 de junio de 2002, de observancia obligatoria, en ese sentido,

de conformidad con el artículo 44º de la Ley del Impuesto General a las Ventas, la Administración deberá efectuar las verificaciones necesarias a fin de establecer si las adquisiciones de oro reparadas realmente se realizaron, para lo cual tendrá en cuenta la estricta correspondencia entre la cantidad de minerales adquiridos mediante los comprobantes de pago y la ingresada según las guías de remisión emitidas por los proveedores de la recurrente y los kardex valorizados respectivos, así como con los montos de las órdenes de embarque, aforos físicos y exportaciones realizadas por la recurrente, emitiendo nuevo pronunciamiento.

**Procede mantener reparos al débito fiscal producto de una prestación de servicios y no de una venta de caña de azúcar a la recurrente, ya que en el presente caso el vínculo entre las partes se mantiene luego de la entrega de la caña de azúcar.**

**1236-5-2004 (05/03/2004)**

Se declara nula la apelada en el extremo referido al reparo a las deducciones de gastos para efectos de la determinación del Impuesto a la Renta, pues si bien fue impugnado, la Administración no se pronunció sobre él en la apelada. Respecto del reparo al gasto por no cumplir con el principio de causalidad, se emite pronunciamiento en aplicación del artículo 217º de la Ley Nº 27444, al tenerse todos los elementos para ello confirmándose, al verificarse que la recurrente no sustentó diversas adquisiciones de caña de azúcar, manteniéndose los reparos al débito fiscal del Impuesto General a las Ventas por servicios de molienda no facturados a la Empresa Agraria Azucarera Andahuasi S.A.A. (desvirtuándose lo alegado por la recurrente en el sentido que no se trata de un servicio pues dicha empresa le vende la caña de azúcar), al crédito fiscal sustentado en operaciones no fehacientes (al verificarse que se refiere a la adquisición de bienes que nunca ingresaron al almacén de la recurrente) y al exceso por reajuste por inflación de la cuenta de capital cargado a resultados en el Impuesto a la Renta, originado por no considerar en el ajuste la reducción de capital de la empresa, manteniéndose finalmente las multas giradas, por estar vinculadas a los valores igualmente confirmados en esta instancia.

**Solo pueden ejercer excepcionalmente el derecho al crédito fiscal, los contribuyentes que hubieran legalizado el Registro de Compras en un plazo de 30 días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación el Decreto Supremo Nº 157-2003-EF.**

**1845-5-2004 (26/03/2004)**

Se resuelve remitir los actuados a la SUNAT, a fin que informe al Tribunal Fiscal si el recurrente se encuentra dentro de los alcances de la Primera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo Nº 929, reglamentada por el Decreto Supremo Nº 157-2003-EF, que dispone que, excepcionalmente, a efectos de ejercer el derecho al crédito fiscal, los contribuyentes que no hubieran legalizado el Registro de Compras, podrán cumplir con dicha obligación en un plazo de 30 días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación del citado decreto legislativo. Se confirma la apelada en el extremo referido a la multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario, en la que incurrió la recurrente al no exhibir, cuando se le solicitó, declaraciones, registros y otros documentos solicitados por la SUNAT.

#### **APORTACIONES AL FONAVI**

**El Tribunal considera que para la determinación de la base imponible del FONAVI, en base a la autonomía del derecho tributario, se tomarán en cuenta dentro del concepto de remuneración sólo a los pagos en efectivo según el artículo 6º del Decreto Ley Nº 22591, sin considerar a las remuneraciones en especie contradiciendo lo previsto por la Ley de Productividad y Competitividad Laboral que si las incluye dentro dicho concepto.**

**1931-5-2004 (31/03/2004)**

Se declara nula e insubsistente en cuanto a valores girados por FONAVI e Impuesto Extraordinario de Solidaridad (IES), levantándose el reparo a remuneraciones en especie, consideradas por SUNAT en su base imponible, estableciéndose que independientemente de lo señalado por el artículo 6º de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, que considera como remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, en base a la autonomía del derecho tributario, el legislador optó, para la determinación de la base imponible del FONAVI, por circunscribir el concepto remuneración sólo a los pagos en efectivo, según el artículo 6º del Decreto Ley Nº 22591, manteniéndose el reparo referido a remuneraciones en efectivo que no fueron incluidas en la base, y en cuanto a valor girado por Impuesto a la Renta y su multa vinculada, manteniéndose reparos a gastos también reparados para el Impuesto General a las Ventas (IGV) y disponiéndose que se reliquide los gastos

por FONAVI e IES, sin considerar las remuneraciones en especie. Se confirma en cuanto al IGV por reparos al débito fiscal (retiro) por la entrega de bienes a trabajadores, al verificarse que eran de su libre disposición, y al crédito fiscal por la adquisición de bienes que no constituían gasto, confirmándose asimismo en cuanto a sus multas vinculadas y la multa por la infracción del numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario, según texto vigente a partir del 1-1-99, respecto del IES de diciembre de 1998. Se revoca en cuanto a multas por la infracción del numeral 1 del artículo 176º, según texto vigente hasta el 31-12-98 (no presentar declaraciones y ser detectado), respecto del IES y FONAVI de enero a noviembre de 1998, pues la detección se produjo en el año 2000. La presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, en tanto establece que la remuneración en especie no forma parte de la base imponible del FONAVI e IES.

## APORTACIONES A ESSALUD

**Las denominadas “bonificaciones por prima de caja y cajero terminalista”, al ser de libre disponibilidad del trabajador, constituyen remuneración para efectos de las Aportaciones a Essalud y del Impuesto Extraordinario de Solidaridad.**

**1883-1-2004 (26/03/04)**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra diversas resoluciones de determinación y multas emitidas por aportaciones al Seguro Social de Salud-Essalud, Impuesto Extraordinario de Solidaridad y la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario. Se señala que este Tribunal mediante la RTF N° 35-1-2002 ha establecido que las denominadas “bonificaciones por prima de caja y cajero terminalista”, sustentadas en la eventual pérdida de dinero que pudieran sufrir los trabajadores que desempeñan el cargo cajero receptor – pagador, constituyen un pago adicional por la labor de riesgo que realizan, habida cuenta que tales pérdidas pueden no presentarse, ser menores o incluso mayores a los montos entregados por dichos conceptos, resultando de libre disponibilidad para los indicados trabajadores, toda vez que no se ha acreditado que tuvieran la obligación de rendir cuentas por las sumas recibidas y de devolver el exceso percibido de ser el caso, siendo improcedente calificarlas como condición de trabajo y debiendo formar parte de la remuneración. Se menciona que habida cuenta

que las bonificaciones por riesgo de caja abonadas reparadas en el presente caso tienen la misma naturaleza que las que motivaron la resolución citada, se establece que tal bonificación constituye remuneración y por tanto forma parte de la base de cálculo de las aportaciones al Seguro Social de Salud y del IES, al ser de libre disponibilidad del trabajador.

**El Pago de las retribuciones a las Entidades Prestadoras de Salud (EPS) constituye un requisito para el goce o aplicación del crédito contra las aportaciones a Essalud por lo que la mora en el pago de tales contribuciones no ocasiona la pérdida del citado crédito.**

**1933-5-2004 (31/03/2004)**

Se confirma la apelada, que declaró infundada la reclamación interpuesta contra Orden de Pago emitida por Aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud de diciembre de 1999, considerándose que de acuerdo con el criterio recogido en la R.T.F. N° 00419-3-2004 y en su resolución aclaratoria RTF N° 893-3-2004, jurisprudencia de observancia obligatoria, la mora en el pago de las retribuciones a las EPS y de las Aportaciones a ESSALUD no ocasiona la pérdida del crédito previsto en el artículo 15º de la Ley N° 26790, pero si difiere su uso contra las Aportaciones a ESSALUD del periodo en que se realizó el pago de dichas retribuciones, siendo que en el presente caso, la recurrente no ha realizado el pago oportuno de las retribuciones a la EPS y de las Aportaciones a ESSALUD de diciembre de 1999 pues recién lo efectuó en enero del 2000, dejándose expedito su derecho a utilizar el crédito a partir de la fecha de pago de la retribución.

**La mora en el pago de las retribuciones a las EPS no ocasiona la pérdida del crédito previsto en el artículo 15º de la Ley N° 26790, pero sí difiere su uso contra las Aportaciones a ESSALUD del periodo en que se realizó el pago de dichas retribuciones, criterio recogido en la R.T.F. N° 00419-3-2004, jurisprudencia de observancia obligatoria.**

**1757-5-2004 (24/03/2004)**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra una Orden de Pago emitida por Aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud de enero de 2003, considerándose que de acuerdo con el criterio recogido en la RTF N° 0419-3-2004, jurisprudencia de observancia obligatoria, la mora en el pago de las retribuciones a las EPS no ocasiona la pérdida del crédito previsto en el artículo 15º de la Ley N° 26790, pero sí difiere su

uso contra las Aportaciones a ESSALUD del periodo en que se realizó el pago de dichas retribuciones, siendo que en el presente caso, la recurrente no ha realizado el pago oportuno de las retribuciones a la EPS de enero de 2003 pues recién lo efectuó en marzo del 2003, dejándose expedito su derecho a utilizar el crédito a partir de la fecha de pago de la retribución, según las reglas pertinentes.

### **IMPUESTO EXTRAORDINARIO DE SOLIDARIDAD**

**Las Direcciones de Educación, al no ser instituciones educativas, no gozan de la inafectación del Impuesto Extraordinario de Solidaridad al amparo del artículo 19º de la Constitución Política de 1993**

**1977-1-2004 (02/04/04)**

Se declara nula e insubsistente la apelada que declaró improcedente la reclamación presentada contra las órdenes de pago giradas por concepto de Impuesto Extraordinario de Solidaridad de enero y noviembre de 2000 y mayo de 2001, a efectos que la Administración emita nuevo pronunciamiento, ya que si bien en aplicación de las RTFs N°s 2291-2-2002 y 5304-4-2002, las direcciones de educación al no ser Instituciones Educativas no gozaban de inafectación por el Impuesto Extraordinario de Solidaridad debe determinarse, luego de la verificación de los registros contables, planillas y otros que estime conveniente, si por los centros y programas educativos e institutos superiores que administra la recurrente esta gozaría de la inafectación al pago del impuesto, en virtud del artículo 19º de la Constitución Política de 1993, criterio establecido en la RTF N° 4654-5-2002.

### **INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Se incurre en infracción al haber retenido y no pagado los tributos, aunque hayan sido declarados**

**2113-4-2004 (07/04/2004)**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra resolución de multa emitida por no pagar tributo retenidos, toda vez que la recurrente declaró tributos retenidos de quinta categoría no habiéndolos cancelado en su totalidad, por lo que la Administración acotó una multa por el 50% del monto dejado de pagar, lo que se encuentra arreglado a ley. Asimismo se señala que los valores impugnados contienen todos los requisitos establecidos en el artículo 77º del Código Tributario, fueron notificados en el domicilio fiscal de la recurrente de acuerdo a la

normatividad aplicable, habiéndose consignado en ellos correctamente los intereses que corresponden.

**Para efectos de determinar la comisión de la infracción consistente en no pagar dentro los plazos los tributos retenidos, debe verificarse si efectivamente se ha efectuado la retención del impuesto, no siendo suficiente lo consignado en las declaraciones.**

**1494-1-2004 (16/03/04)**

Se declara nula e insubsistente la apelada que declara infundada la reclamación formulada contra una multa impuesta por la comisión de infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 178º del Código Tributario consistente en no pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos a efecto que se emita nuevo pronunciamiento, habida cuenta que de acuerdo con el criterio establecido en las RTFs. N°s. 01499-3-2003 y 05015-2-2003, a fin de establecer si se ha incurrido en la referida infracción se debe verificar si efectivamente se efectuó la retención del impuesto no siendo suficiente lo consignado en el programa de declaración telemática, para lo cual deberá revisarse los registros contables, lo que no fue cumplido por la Administración.

**Cuando no se cumple con exhibir la información y documentación dentro del plazo indicado en el primer requerimiento de la Administración Tributaria, queda acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario, aún cuando la documentación fuera presentada posteriormente dentro del plazo previsto en un segundo Requerimiento.**

**2240-1-2004 (16/04/04)**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución de multa por no exhibir los libros y comprobantes de pago dentro del plazo señalado en un primer Requerimiento, estando acreditada la comisión de la infracción, aún cuando la documentación fuera presentada posteriormente dentro del plazo previsto en un segundo Requerimiento, dado que ésta se comete cuando se incumple con presentar la información requerida en el plazo inicialmente otorgado, debiendo ser determinada en forma objetiva, en virtud a lo dispuesto en el artículo 165º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF. Se precisa que habiendo cumplido el recurrente con exhibir la documentación solicitada, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que

se le comunicó que había sido detectada la infracción, y que al encontrarse acreditada su comisión, y su respectiva subsanación dentro del plazo previsto, corresponde aplicar al recurrente la sanción de multa conforme a la Tabla 1 de Infracciones y Sanciones del citado Código.

**Existe la obligación de registrar en el Libro de Planillas a los trabajadores dentro de las 72 horas de ingresados a prestar servicios, siendo que el período de prueba se desarrolla dentro de una relación laboral.**

**0566-2-2004 (30/01/2004)**

Se confirma la apelada al estar acreditada la comisión de las infracciones de llevar con atraso mayor al permitido el Libro de Planillas y presentar fuera de plazo la declaración jurada correspondiente a las remuneraciones. Se precisa que carece de sustento lo alegado por la recurrente respecto a que no debía llevar Libro de Planillas en tanto sólo tenía trabajadores en período de prueba, pues existe la obligación de registrar en dicho libro a los trabajadores dentro de las 72 horas de ingresados a prestar servicios, y conforme con la normatividad laboral, el período de prueba se desarrolla dentro de una relación laboral, sirviendo sólo para determinar la fecha a partir de la cual el trabajador alcanza derecho a la protección contra el despido arbitrario. Asimismo, respecto a la presentación de la declaración jurada de remuneraciones se indica que carece de sustento lo señalado respecto a que fue coaccionada para su presentación por el auditor de la Administración, ya que la presentación de declaraciones es un acto voluntario formal.

**La sola presentación de más de una declaración rectificatoria respecto del mismo tributo y periodo configura la infracción prevista en el numeral 5 del artículo 176° del Código Tributario.**

**1864-3-2004 (26/03/2004)**

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra una resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 176° del Código Tributario, toda vez que del reporte del sistema informático de la Administración se aprecia que la recurrente presentó la segunda declaración rectificatoria del Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas, lo que acredita la comisión de la infracción sancionada. Se señala que el hecho que la recurrente haya presentado más de una declaración rectificatoria disminuyendo la obligación tributaria como consecuencia del reconocimiento por parte de la Administración de un crédito tributario a su favor, no desvirtúa que

con la segunda rectificatoria haya incurrido en la infracción citada, puesto que de acuerdo con el artículo 165° del Código Tributario, la infracción se determina objetivamente, más aún cuando las citadas Resoluciones de Superintendencia N°s. 014-2003/SUNAT y 052-2003/SUNAT, facultaban a los contribuyentes del Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas, a presentar nuevas declaraciones por dicho impuesto por períodos distintos a los que constituyen materia de impugnación.

**Se incurre en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 175° del Código Tributario en vista que se aprecia que el Registro de Ventas solicitado fue legalizado con posterioridad a la fecha en que se empezaron a registrar las operaciones de venta.**

**1865-3-2004 (26/03/2004)**

Se confirma la apelada que declara improcedente la reclamación contra una resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 175° del Código Tributario, dado que la Administración solicitó a la recurrente la exhibición del Registro de Ventas del 2001, apreciándose en el Registro de Ventas N° 2 que tiene fecha de legalización 3 de julio de 2002, sin embargo, contiene anotaciones de los días 1 y 2 del mismo mes, quedando así acreditada la infracción. Se señala que no es aplicable la Resolución de Superintendencia N° 078-98/SUNAT, pues de acuerdo a la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02471-1-2003 del 9 de mayo de 2003, lo establecido en la Disposición Transitoria Única de la Resolución de Superintendencia N° 132-2001-SUNAT se refiere a los contribuyentes que no hubieran cumplido con legalizar sus libros y registros contables al 25 de noviembre de 2001, supuesto distinto al caso de autos. Asimismo, no es procedente lo alegado por la recurrente respecto al artículo 98° del Decreto Supremo N° 109-85-EF, por cuanto fue derogado por Decreto Supremo N° 269-91-EF, vigente a partir del 22 de noviembre de 1991, el cual no fijaba un plazo para la legalización de los indicados registros.

**Se encuentra acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 175° del Código Tributario dado que según el resultado del requerimiento el Registro Auxiliar de Control de Activos Fijos solicitado no fue debidamente legalizado ni tampoco contiene el costo de los activos conforme lo establece el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.**



**1868-3-2004 (26/03/2004)**

Se confirma la apelada que declara improcedente la reclamación contra la resolución de multa girada por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 175° del Código Tributario, toda vez que del resultado del requerimiento mediante el cual la Administración solicitó a la recurrente la exhibición del Registro Auxiliar de Control de Activos Fijos, se señala que no llevaba dicho registro y que exhibió una hoja suelta haciendo referencia al registro en mención, la cual no se encontraba legalizada. Se señala que la referida hoja denominada Registro Auxiliar de Control de Activos Fijos, además de carecer de la legalización correspondiente, no consigna el costo de los activos conforme a lo señalado en el inciso f) del artículo 22° del reglamento del Impuesto a la Renta, reflejando únicamente el movimiento del costo y la depreciación acumulada del ejercicio 2002, lo que acredita la comisión de la infracción. Se señala que la Resolución de Superintendencia N° 132-2001-SUNAT, que establece el procedimiento para autorizar los libros de actas, registros y libros contables vinculados a asuntos tributarios, mediante la legalización de los mismos, fue dada en virtud a lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 62° del citado código, en tal sentido no condiciona la aplicación del inciso f) del artículo 22° del reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta sino que lo complementa.

**Se incurre en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario si al vencimiento del plazo otorgado la recurrente no cumplió con la exhibición solicitada, hecho que consta en el resultado del requerimiento.**

**2059-3-2004 (07/04/2004)**

Se revoca la apelada que declara procedente en parte la reclamación contra una resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, toda vez que mediante requerimiento, notificado el 3 de febrero de 2003, se solicitó al recurrente que exhibiera, entre otros, la declaración del Impuesto Predial del año 2001, dejándose constancia en sus resultados, cerrados el 27 de marzo de 2003, que no cumplió con la referida exhibición, lo que acredita la comisión de la infracción, sin embargo el recurrente exhibió la referida declaración el 2 de abril de 2003, esto es, fuera del plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que se le comunicó que había sido detectada la mencionada infracción, por lo que de acuerdo con la Nota (5) de la tabla de infracciones del Código Tributario, le correspondía la sanción de cierre, resultando en consecuencia improcedente la multa aplicada. Se señala que el hecho que la Administración exigiera nuevamente

la exhibición de la declaración del Impuesto Predial del año 2001, debido a que el recurrente incumplió con ello en la oportunidad señalada en el requerimiento no significa que le hubiera otorgado un nuevo plazo, habiendo incurrido en la infracción aún cuando posteriormente realizó dicha exhibición.

**No se encuentra acreditada la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 174° del Código Tributario, al haber emitido boletas de venta por operaciones con sujetos del Impuesto General a las Ventas debido a que en autos no se ha acreditado que la recurrente haya sido requerida por sus clientes en cuanto a la emisión de facturas.**

**2157-3-2004 (14/04/2004)**

Se revoca la apelada que declara infundada la reclamación contra la resolución de multa emitida por la comisión de la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 174° del Código Tributario, al haber emitido boletas de venta por operaciones con sujetos del Impuesto General a las Ventas, toda vez que, atendiendo a que las boletas de venta se emiten en operaciones con consumidores o usuarios finales, son los compradores o usuarios los que, en cada operación, deberán indicar si en ésta participan como consumidores finales, o de lo contrario, requerir la factura correspondiente para poder usar el crédito fiscal o deducir costo o gasto para efectos del Impuesto a la Renta, en tal sentido, el tipo de comprobante que se emita en cada operación debe corresponder a lo que manifieste el cliente, por lo que atendiendo a que en el caso de autos no queda acreditado que la recurrente haya emitido boletas de venta en operaciones en las que sus clientes le hayan requerido facturas por no ser consumidores finales no se encuentra acreditada la infracción.

**Los comerciantes son responsables por los actos de comercio que se realizan en su establecimiento.**

**1847-5-2004 (26/03/2004)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra una resolución de multa, al verificarse que el recurrente incurrió en la infracción de no otorgar comprobante de pago, según el acta probatoria que obra en autos, señalándose que los comerciantes son responsables por los actos de comercio que se realizan en su establecimiento, por lo que carece de sustento lo alegado por el recurrente en el sentido que el fedatario fue atendido por una persona a la que le encargó su negocio.

## CIERRE DE ESTABLECIMIENTO

**La infracción consistente en no otorgar comprobante de pago solo puede ser atribuido al contribuyente que conduce el local comercial.**

**1430-5-2004 (12/03/04)**

Se confirma la apelada, que declaró infundada la reclamación contra la multa girada por la infracción de no otorgar comprobante de pago, al verificarse que el recurrente incurrió en dicha infracción, no habiendo acreditado éste que quien desarrolla las actividades comerciales en el domicilio intervenido es otra persona, cabe señalar que tal extremo no ha sido probado, señalándose que carece de sustento lo alegado por el recurrente en el sentido de que dado que su actividad principal es la reparación de efectos personales y la compra y venta de ferretería es imposible que desarrolle dicha actividad en una tienda comercial, pues nada obsta que desarrolle otro tipo de actividad económica en su domicilio fiscal, aún cuando no haya informado a la Administración tal hecho.

**Se confirma la apelada acreditándose la comisión de la infracción de no otorgar comprobante de pago, debiendo considerarse para efectos de la aplicación del régimen de gradualidad, todas las infracciones cometidas, aun cuando se hubieren producido en establecimientos distintos.**

**1663-5-2004 (19/03/2004)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra una resolución de multa, al verificarse que la recurrente incurrió en la infracción de no otorgar comprobante de pago, señalándose que la Administración aplicó correctamente el régimen de gradualidad (aspecto discutido por la recurrente), determinando una multa equivalente al 70% de la UIT dado que era la segunda vez en que la recurrente incurría en dicha infracción, debiendo considerarse para efectos de la aplicación del régimen de gradualidad, todas las infracciones cometidas, aun cuando se hubieren producido en establecimientos distintos.

**La omisión en el acta probatoria del sistema y tipo de expedición de comprobantes de pago que use la recurrente no acarrea la nulidad de la misma.**

**1683-5-2004 (19/03/2004)**

Se confirma la apelada, al verificarse que el recurrente incurrió en la infracción de no otorgar comprobantes de pago, estableciéndose que la

omisión en el acta probatoria del sistema y tipo de expedición de comprobantes de pago que use el recurrente, no acarrea su nulidad.

**Se acredita la comisión de la infracción de no otorgar comprobante de pago, señalándose que el hecho que la recurrente haya variado su domicilio a la fecha de la intervención, no significa necesariamente que no se encuentre desarrollando actividades económicas en él.**

**1775-5-2004 (24/03/2004)**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra una resolución de multa, al verificarse que la recurrente incurrió en la infracción de no otorgar comprobante de pago, según el acta probatoria que obra en autos, señalándose que el hecho que la recurrente haya variado su domicilio a la fecha de la intervención, no significa necesariamente que no se encuentre desarrollando actividades económicas en él.

## COMISO

**No se puede atribuir responsabilidad a la recurrente por haberse consignado en la guía de remisión una fecha de inicio de traslado que no considera un plazo prudencial hasta su destino, dado que el traslado de los bienes fue realizado por un tercero.**

**2309-1-2004 (20/04/2004)**

Se acumulan expedientes al guardar conexión entre sí. Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución que sanciona a la recurrente con el comiso de sus bienes por haber consignado en la guía de remisión una fecha de inicio de traslado que no considera un plazo prudencial hasta su destino, toda vez que el traslado de los bienes no fue realizado por la recurrente sino por un tercero por lo que no se le puede atribuir responsabilidad a la recurrente. Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución que sanciona a la recurrente con el comiso de sus bienes por haber consignado en la guía de remisión una cantidad de bienes que no corresponden a los realmente transportados, ya que la recurrente no acreditó que la mercadería cuando aún estaba bajo su responsabilidad hubiese coincidido con lo indicado en tal documento.

**Se acredita la comisión de la infracción por**

**parte de la recurrente pues habiéndose consignado en la guía de remisión que el motivo del transporte era el traslado entre establecimientos de una misma empresa, el punto de partida no había sido declarado en el RUC como establecimiento del remitente.**

**1676-5-2004 (19/03/2004)**

Se confirma la apelada, al verificarse que el recurrente incurrió en la infracción de transportar bienes sin el correspondiente comprobante de pago o guía de remisión, pues habiéndose consignado en la guía de remisión que el motivo del transporte era el traslado entre establecimientos de una misma empresa, el punto de partida no había sido declarado en el RUC como establecimiento del remitente, por lo que no se cumplían los requisitos establecidos en el artículo 17° del Reglamento de Comprobantes de Pago.

descentralizado de la municipalidad encargado de organizar y ejecutar la administración y recaudación de los ingresos tributarios de la municipalidad, no procedía que el alcalde emitiera una resolución dejando sin efecto lo resuelto por el Servicio de Administración Tributaria en cumplimiento de sus funciones.

**La obligación de pago de arbitrios municipales no se genera en el hecho que el contribuyente personal y directamente disfrute del servicio, sino que es suficiente que el concejo lo tenga organizado.**

**1999-2-2004 (06/04/2004)**

Se confirma la resolución apelada al establecerse que la obligación de pago de arbitrios municipales no se genera en el hecho que el contribuyente personal y directamente disfrute del servicio, sino que es suficiente que el concejo lo tenga organizado, aún cuando un vecino no lo aproveche. De acuerdo con el informe emitido por la Municipalidad, los predios de la recurrente reciben el servicio de limpieza pública en su fase de recolección, transporte y disposición final de residuos, careciendo de sustento lo alegado por la recurrente en cuanto a que no usa el servicios al no generar residuos.

## TEMAS MUNICIPALES

**Al ser el Servicio de Administración Tributaria el organismo encargado de organizar y ejecutar la administración y recaudación de los ingresos tributarios, no procedía que el alcalde emitiera una resolución dejando sin efecto lo resuelto por la Administración.**

**1276-2-2004 (05/03/2004)**

Se declara la nulidad de la resolución de alcaldía emitida resolviendo una solicitud de devolución que antes fue resuelta en otro sentido mediante una resolución emitida por el Servicio de Administración Tributaria de la municipalidad, al considerar el alcalde que lo resuelto no estaba conforme a ley. Se indica que conforme con el criterio establecido por la RTF N° 04563-5-2003, resulta razonable que las municipalidades cuenten con un cuerpo organizado especializado que ejerza las acciones necesarias para una eficiente gestión de los tributos a su cargo, pudiendo válidamente crear una institución a su interior como resultado de un proceso de descentralización administrativa, sin que ello implique la vulneración del artículo 134° del Código Tributario según el cual la competencia de los órganos de resolución de reclamaciones no puede ser delegada, ya que en este caso hablamos de una misma entidad: La Municipalidad. En tal sentido, al ser el Servicio de Administración Tributaria un organismo público

## IMPUESTO PREDIAL

**El carácter de sujeto pasivo del impuesto se configura con arreglo a la situación existente al 1ro. de enero de cada año.**

**2160-3-2004 (14/04/2004)**

Se confirma la apelada que declaró infundada la solicitud de otorgamiento del beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, aplicable a los pensionistas, contemplado en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal por el año 2002, toda vez que el artículo 10° de dicha ley establece que el carácter de sujeto pasivo del impuesto se configura con arreglo a la situación existente al 1° de enero de cada año, por lo que en el ejercicio 2002 no le corresponde al recurrente el beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial aplicable a los pensionistas, contemplado en el artículo 19° de la referida norma, puesto que adquirió la condición de pensionista con posterioridad al 1 de enero de dicho año.

**Se declara nula la apelada respecto del Impuesto Predial de 1997 a 1998, por lo que se interrumpió el término prescriptivo con la notificación en el domicilio fiscal de la recurrente de una Orden de Pago que**

**contiene, entre otras, las deudas referidas a dichos periodos.**

**1517-5-2004 (17/03/04)**

Se declara nula la apelada, que declaró infundado el reclamo contra la resolución que a su vez declaró improcedente la solicitud de prescripción respecto del Impuesto Predial de 1997 a 1999 presentada por la recurrente, pues la resolución que resolvió esta solicitud era apelable ante el Tribunal Fiscal, incurriéndose por tanto en la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 109º del Código Tributario. Se confirma la resolución que declaró improcedente la solicitud, pues, respecto del Impuesto Predial de 1999, a la fecha de presentación de la solicitud (3 de abril de 2003) aún no había transcurrido el término prescriptorio, mientras que con respecto al Impuesto Predial de 1997 y 1998, se interrumpió el término prescriptorio con la notificación en el domicilio fiscal de la recurrente de una Orden de Pago que contiene, entre otras, las deudas referidas a dichos periodos, notificación que fue efectuada el 2 de diciembre de 2001 y resulta válida, en la medida que se ha efectuado en el domicilio fiscal de la recurrente, aun cuando haya sido recibida por otra persona, conforme con el criterio recogido en la RTF N° 52-5-2002.

Tributario al haberse detectado ventas omitidas por diferencias de inventario y subvaluación de ventas o valor no fehaciente, hechos que acreditan un ocultamiento parcial de ingresos. Se precisa que no se ha restringido o limitado el tipo de embargo que se puede trabar como medida cautelar previa, asimismo que la quejosa no ha acreditado que toda su mercadería esté embargada y que por ello no pueda funcionar, según se aprecia de las cifras de mercadería con que cuenta y los importes embargados. Los argumentos de fondo planteados no proceden ser discutidos en la vía del procedimiento contencioso tributario sino dentro del procedimiento contencioso tributario iniciado por la quejosa.

**La devolución de la mercancía comisada es una etapa posterior a la acreditación por parte del infractor de la propiedad de los bienes, y procede una vez que se haya emitido la resolución de comiso respectiva, y se cumpla con pagar la multa correspondiente.**

**2514-2-2004 (23/04/2004)**

Se declara infundada la queja interpuesta contra la Administración por no cumplir con emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de devolución de los bienes comisados dentro del plazo legal establecido. Se indica que la devolución de la mercancía comisada es una etapa posterior a la acreditación por parte del infractor de la propiedad de los bienes, y sólo procede una vez que se haya emitido la correspondiente resolución de comiso, y siempre que se cumpla con pagar la multa equivalente al 15% del valor de los bienes más gastos. La Administración ha informado que ha emitido las resoluciones mediante las que se aplica la sanción de comiso de bienes a la recurrente, por lo que la quejosa tiene expedito su derecho para recuperar los bienes comisados.

**Los requisitos establecidos por el artículo 15º de la Ley de Procedimiento de Cobranza Coactiva sólo están referidos a la resolución que da inicio a dicho procedimiento.**

**2516-2-2004 (23/04/2004)**

Se resuelve dar trámite de apelación a la queja interpuesta en cuanto impugna las resoluciones que declararon inadmisibles los recursos de reclamación presentados respecto de la deuda objeto de cobranza coactiva, toda vez que contra resoluciones formalmente emitidas procede la interposición de una reclamación o apelación, según corresponda. Se señala, que en tanto no existe un recurso impugnativo formulado en forma oportuna, la cobranza coactiva se encuentra

## QUEJA

**Al haberse rematado el bien inmueble, el procedimiento de cobranza coactiva ha concluido, por lo que el Tribunal carece de competencia para emitir pronunciamiento.**

**2001-2-2004 (06/04/2004)**

Se declara improcedente la queja interpuesta. De la revisión de la documentación presentada por la quejosa mediante escrito ampliatorio se tiene que al haberse procedido al remate del bien inmueble de la quejosa, el procedimiento de cobranza coactiva ha concluido, por lo que el Tribunal Fiscal carece de competencia para emitir pronunciamiento al respecto, procediendo sólo la revisión judicial del indicado procedimiento.

**No se ha restringido o limitado el tipo de embargo que se puede trabar como medida cautelar previa.**

**2436-2-2004 (22/04/2004)**

Se declara infundada la queja interpuesta. La quejosa alega que la Administración ha adoptado en forma indebida medidas cautelares previas en su contra. De lo informado por la Administración se tiene que se ha acreditado el supuesto previsto por el inciso b) del artículo 56º del Código

arreglada a ley, por lo que se declara infundada la queja en este extremo. Asimismo, se declara infundada la queja en cuanto solicita la nulidad de diversas resoluciones emitidas en el procedimiento coactivo, toda vez que los requisitos establecidos por el artículo 15° de la Ley de Procedimiento de Cobranza Coactiva sólo están referidos a la resolución que da inicio a dicho procedimiento, supuesto distinto al de autos. De otro lado, al haber la quejosa iniciado un procedimiento contencioso tributario respecto de los valores materia de cobranza, es en dicha vía donde procede alegar la prescripción de la deuda, siendo improcedente la queja en este extremo.

**Sólo procede suspender el procedimiento de cobranza coactiva cuando se ha interpuesto recurso impugnativo oportunamente.**

**2729-2-2004 (30/04/2004)**

Se resuelve dar trámite de apelación a la queja interpuesta, toda vez que no procede que en la vía de la queja este Tribunal se pronuncie sobre la validez de la resolución cuestionada o sobre la nulidad de la misma. En cuanto a la suspensión de la cobranza coactiva, se indica que se deberá tener en cuenta lo establecido en la RTF N° 3459-2-2003 jurisprudencia de observancia obligatoria, que señala que sólo procede suspender dicho procedimiento cuando se ha interpuesto recurso impugnativo oportunamente. Asimismo, la Administración deberá verificar si la quejosa está incurso en el supuesto previsto por el inciso c) del artículo 119° del Código Tributario, según el cual tratándose de deudores sujetos a un procedimiento concursal, el Ejecutor suspenderá o concluirá la cobranza coactiva de acuerdo con las normas sobre la materia.

**Se suspende el procedimiento de cobranza coactiva de una orden de pago al no constar que dicho valor fue debidamente notificado al deudor tributario.**

**2731-2-2004 (30/04/2004)**

Se declara infundada la queja en el extremo referido a la duplicidad de valores materia de cobranza, toda vez que según se aprecia de la información remitida por la Administración, el primer valor fue dejado sin efecto, habiéndose girado uno nuevo. Se declara fundada la queja en cuanto a la cobranza coactiva del segundo valor emitido, en tanto sólo procede iniciar la cobranza coactiva cuando el acto o título de ejecución ha sido previamente notificado, lo que no se aprecia en el caso de autos, ya que obra el acuse de recibo de la resolución de ejecución coactiva mas no de la orden de pago, siendo que el quejoso alega que no fue notificado con dicho valor; en tal

sentido, la Administración ha iniciado en forma indebida la cobranza coactiva, disponiéndose la suspensión definitiva de dicha cobranza.

**Se suspende el procedimiento de cobranza coactiva al constatarse que el mismo fue iniciado antes del vencimiento del plazo que tiene la recurrente para impugnar los valores materia del mismo.**

**0816-3-2004 (13/02/2004)**

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se declaran fundadas en parte las quejas interpuestas en cuanto al inicio del procedimiento de ejecución coactiva de las deudas contenidas en las Resolución de Determinación y Resolución de Determinación y Multa objeto de cobranza, debiendo el ejecutor coactivo disponer la suspensión de dicho procedimiento, dado que dicho procedimiento fue iniciado antes del vencimiento del plazo que tenía la recurrente para interponer recurso de apelación contra las Resoluciones de Alcaldía referidas a dicho valores, por lo que, dado que en el presente caso la Administración ha iniciado en forma indebida el procedimiento de ejecución coactiva respecto de deudas que no eran exigibles coactivamente, de acuerdo con el inciso b) del artículo 25.1 de la Ley N° 26979. Se declara sin objeto el pronunciamiento en el extremo referido a la no elevación de las apelaciones contra las Resoluciones de Alcaldía dado que la Administración informa que ha remitido los expedientes de apelación formuladas contra dichas Resoluciones de Alcaldía, por lo que han desaparecido los hechos que motivaron la interposición de las presentes quejas en el extremo referido a la no elevación de dichas apelaciones;

**Se resuelve remitir el expediente a la Administración a fin que dé el trámite de apelación al recurso presentado como queja, debiendo verificar los requisitos de admisibilidad.**

**2540-4-2004 (27/04/2004)**

Se resuelve remitir los actuados a la Administración a fin que dé el trámite de apelación al recurso presentado como queja, toda vez que contra resoluciones formalmente emitidas no procede la queja sino la reclamación o la apelación según corresponda, debiendo proceder a verificar los requisitos de admisibilidad correspondientes y elevar el expediente, de ser el caso.

**Se declara sin objeto el pronunciamiento del Tribunal en la queja presentada, toda vez que la Administración procedió a**

**suspender el procedimiento de cobranza coactiva.**

**2541-4-2004 (27/04/2004)**

Se resuelve declarar sin objeto el pronunciamiento de este Tribunal en la queja presentada, toda vez que la Administración ha informado que procedió a efectuar la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva, no existiendo medidas cautelares trabadas que debiera levantar.

**No procede la queja interpuesta que cuestiona el embargo trabado sobre bienes que no son de su propiedad sino de un tercero, toda vez que corresponde a la parte afectada y no al quejoso interponer una tercería de propiedad a fin que se determine la propiedad de los bienes embargados.**

**2498-5-2004 (23/04/2004)**

Se declara improcedente la queja interpuesta contra el Ejecutor Coactivo del SAT en el extremo que cuestiona el embargo trabado sobre bienes que no son de su propiedad sino de un tercero, toda vez que corresponde a la parte afectada y no al quejoso (ejecutado) interponer una tercería de propiedad a fin que se determine la propiedad de los bienes embargados. Se declara fundada en cuanto al inicio de la cobranza coactiva, dado que está referida a valores que no han sido notificados válidamente, debido a que según se observa en autos en las constancias de notificación no se consigna la fecha en la que supuestamente se realizó dicha diligencia. Se declara infundada en cuanto a la cobranza coactiva de valores que sí han sido válidamente notificadas.

**No procede queja contra una resolución formalmente emitida .**

**2621-5-2004 (28/04/2004)**

Se resuelve dar trámite de apelación a la queja interpuesta, por estar dirigida a cuestionar una resolución de Concejo, lo que no procede en la vía de la queja. Se indica que el Tribunal al contar con los elementos para verificar los requisitos de admisibilidad emite pronunciamiento sobre el recurso de apelación por economía procesal, al ser competente para ello de conformidad con la Ley N° 27972. Se declara nula la apelada, emitida por el Concejo Distrital de Chorrillos, que resolvió la apelación formulada contra una resolución emitida por el Alcalde, toda vez que el Concejo no era el órgano competente para resolver dicha apelación, la cual debía ser elevada a la Municipalidad de Lima para su resolución, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 23853, en tal sentido se remiten los actuados a la Municipalidad de Chorrillos, para que, luego de verificar los requisitos de admisibilidad, eleve la apelación

contra la Resolución de Alcaldía a la Municipalidad de Lima.

**No procede en vía de Queja el cuestionamiento de la fiscalización y el cobro de los valores originados en dicho procedimiento, pues la vía para correspondiente es el procedimiento contencioso tributario, según lo previsto por los artículos 135° y siguientes del Código Tributario.**

**2503-5-2004 (23/04/2004)**

Se declara improcedente la queja interpuesta contra la SUNAT a fin que se declare la nulidad de la fiscalización llevada a cabo y se suspenda el cobro de los valores originados en dicho procedimiento, pues la vía para cuestionar las resoluciones de determinación y de multa así como la fiscalización que les dio origen es el procedimiento contencioso tributario, según lo previsto por los artículos 135° y siguientes del Código Tributario, y no la queja.

## TEMAS DE FISCALIZACIÓN

**Es nula la determinación sobre base presunta utilizando coeficientes referidos al rendimiento de empresas similares, al haberse tomado como referencia empresas que sólo realizan una de las actividades que realiza la recurrente**

**0587-4-2004 (30/01/2004)**

Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada respecto al reparo del crédito fiscal sustentado en facturas que tienen montos que difieren a los que consigna el proveedor, a fin de que la Administración proceda a verificar la documentación pertinente para determinar si la recurrente adulteró las facturas reparadas. Se confirma la apelada en relación a operaciones no reales en las que el proveedor indica no haber prestado los servicios que sustentan, presentando las copias de tales facturas giradas a otros contribuyentes y registradas en sus libros contables, señalando en otros casos los proveedores haber vendido facturas en blanco, siendo que la recurrente no ha presentado documentación que pruebe la realidad de las operaciones a pesar de haber sido requerida para ello. Se confirma la apelada respecto al reparo de otras facturas que consignan domicilio falso del proveedor. De otro lado, se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada respecto a la acotación por Impuesto a la Renta que se efectuó sobre base presunta utilizando coeficientes

referidos al rendimiento de empresas similares, al haberse tomado como referencia empresas que sólo realizan una de las actividades que realiza la recurrente.

**No se ajusta al procedimiento establecido en el artículo 69° del Código, el realizado en base a un inventario documentario en el cual al determinar el valor de venta promedio del producto auditado no se indica la fecha exacta del comprobante ni se deja constancia que los comprobantes sean los últimos de cada mes.**

**1645-2-2004 (19/03/2004)**

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada a fin que la Administración reliquide los valores impugnados considerando que se ha determinado la procedencia del reparo al costo de ventas respecto del Impuesto a la Renta y que se ha declarado nulo el reparo por diferencias de inventario. En cuanto al reparo al costo de ventas, la recurrente señala que si bien las facturas corresponden al año 1999, recién recibió los bienes en el 2000. Las adquisiciones efectuadas en un ejercicio pueden afectar el costo de ventas o, alternativamente, el inventario final del mismo ejercicio, dependiendo de si fueron o no vendidas en el transcurso de dicho ejercicio. La recurrente no consignó los bienes en el inventario final de 1999, ni demostró documentariamente (guías de remisión) que recibió los bienes en el ejercicio siguiente, pese a haber sido requerida para ello, por lo que está acreditado que consignó en la declaración del Impuesto a la Renta del 2000, un mayor costo de ventas al que correspondía. Respecto al reparo por diferencias de inventario, si bien existía causal para determinar la deuda sobre base presunta, el procedimiento realizado por la Administración en base a un inventario documentario no se arregla a ley ya que al determinar el valor de venta promedio del producto auditado, se detalla el número del comprobante de pago y el precio unitario por cada mes, pero no se indica la fecha exacta del comprobante ni se ha dejado constancia que los comprobantes sean los últimos de cada mes, lo cual no se ajusta a lo establecido por el artículo 69° del Código Tributario. La multa también deberá ser reliquidada conforme al tributo omitido que establezca la Administración en cumplimiento de la resolución.

## TEMAS DE COBRANZA

**Procede dejar sin efecto al cobranza iniciada antes de que venza el plazo de 20 días para reclamar de la resolución que tenía naturaleza de Resolución de Determinación**

**1574-4-2004 (17/03/2004)**

Se declara fundada la queja, debiendo dejarse sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva así como las medidas cautelares trabadas en el mismo, toda vez que el valor materia de cobranza no tiene naturaleza de orden de pago sino de resolución de determinación, habiéndose iniciado la cobranza coactiva antes de transcurrido el plazo de 20 días para reclamar dicho valor. Asimismo, se resuelve remitir los actuados a fin que se otorgue al escrito de queja presentado, en la parte pertinente, el trámite de recurso de reclamación toda vez que del mismo se advierte que la intención del quejoso además se encuentra destinada a impugnar el valor materia de cobranza.

**No procede suspender el procedimiento de cobranza coactiva pese a haber operado el silencio administrativo positivo regulado en el numeral 31.6 del artículo 31° de la Ley N° 26979 el acto administrativo configurado mediante el silencio positivo resulta nulo, toda vez que la referida suspensión no se adecua a ninguna de las causales de suspensión del procedimiento coactivo contempladas en la Ley N° 2697.**

**2384-5-20004 (21/04/2004)**

Se declara infundada la queja interpuesta contra el Ejecutor Coactivo del SAT de la Municipalidad de Lima por no suspender el procedimiento de cobranza coactiva pese a haber operado el silencio administrativo positivo regulado en el numeral 31.6 del artículo 31° de la Ley N° 26979, pues si bien en principio habría operado, por haber transcurrido 8 días desde la presentación de la solicitud de suspensión, el acto administrativo configurado mediante el silencio positivo resulta nulo, toda vez que la referida suspensión no se adecua a ninguna de las causales contempladas en la Ley N° 26979, siguiéndose al respecto, lo dispuesto por el artículo 10° de la Ley N° 27444, según el cual son vicios del acto administrativo, entre otros, los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquieren facultades o derechos, que causan su nulidad de pleno derecho cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no cumplen con los requisitos, documentación o trámites

esenciales para su adquisición.

**Al no existir una resolución expedida por la SUNAT que apruebe el fraccionamiento no da lugar suspensión del procedimiento de cobranza regulada en el numeral 5) del artículo 119º del Código Tributario.**

**2625-5-2004 (28/04/2004)**

Se declara infundada la queja interpuesta contra la SUNAT por haber iniciado indebidamente un procedimiento de cobranza coactiva no obstante haber solicitado la recurrente el fraccionamiento de la deuda materia de dicha cobranza, pues de la revisión del expediente y conforme lo reconoce el propio quejoso, aun no existe resolución expedida por la SUNAT que apruebe el fraccionamiento, no presentándose por tanto la causal de suspensión del procedimiento de cobranza regulada en el numeral 5) del artículo 119º del Código Tributario (que se refiere a que exista resolución concediendo aplazamiento y/o fraccionamiento de pago de la deuda tributaria).

**Al haberse notificado las resoluciones coactivas en un domicilio distinto al domicilio fiscal declarado-, corresponde que la Administración disponga la suspensión del procedimiento de ejecución.**

**1964-5-2004 (02/04/2004)**

Se declara fundada la queja interpuesta contra la Municipalidad de Magdalena por haberse iniciado un procedimiento de cobranza coactiva no obstante no haberse notificado las resoluciones coactivas y los valores objeto de cobranza, al verificarse que si bien la notificación de los valores fue efectuada en el domicilio fiscal del quejoso siendo recibida por él personalmente, las resoluciones coactivas fueron notificadas en un domicilio distinto al domicilio fiscal declarado, por lo que no surtieron efecto, correspondiendo por tanto que la Administración disponga la suspensión del procedimiento de ejecución, sin perjuicio que pueda iniciar uno nuevo cumpliendo con los requisitos legales.

**No procede la suspensión de la cobranza coactiva al verificarse que la deuda está contenida en una Orden de Pago que no ha sido impugnada, por lo que constituye deuda exigible coactivamente.**

**1965-5-2004 (02/04/2004)**

Se declara infundada la queja interpuesta contra la Municipalidad de La Molina por no suspender el procedimiento de cobranza coactiva referido a deuda respecto de la cual existen recursos de reclamación y apelación en trámite, al verificarse

que dicha deuda está contenida en una Orden de Pago que no ha sido impugnada, por lo que constituye deuda exigible coactivamente.

**No procede suspensión del procedimiento de cobranza coactiva pues la quejosa no ha acreditado que exista una medida cautelar firme, como exige el literal a) del artículo 119º del Código Tributario.**

**2211-5-2004 (15/04/2004)**

Se declara infundada la queja interpuesta contra la SUNAT, por no suspender el procedimiento de cobranza coactiva, no obstante existir un proceso de amparo en el cual se ha solicitado la adopción de una medida cautelar para suspender dicha cobranza, pues la quejosa no ha acreditado que exista una medida cautelar firme, como exige el literal a) del artículo 119º del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 953, para suspender la cobranza coactiva, sino sólo que ha presentado una solicitud para que se adopte tal medida.

## TEMAS PROCESALES

**Para acreditar la representación conforme a lo señalado en el artículo 23º del Código Tributario, no corresponde exigir la presentación del poder en original o copia certificada, notarialmente o por fedatario, cuando tal poder ha sido otorgado mediante documento público.**

**1979-1-2004 (02/04/04)**

Se revoca la apelada, que declaró inadmisibile la reclamación por no haber cumplido la recurrente con presentar el original o copia certificada del poder de su representante, sino sólo una copia simple del Testimonio de Escritura Pública, donde consta el nombramiento como gerente general de quien suscribe el reclamo. Se señala que en cuanto a la exigencia de certificación notarial o de autenticación por fedatario de las copias de documentos, el numeral 41.1.1 del artículo 41º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, dispone que las entidades deben aceptar las copias simples de documentos oficiales aún cuando no estén certificadas por notarios, funcionarios o servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, salvo cuando resulte "razonablemente indispensable", debiendo reconocerle el mismo valor que los documentos originales, y que en este orden de ideas, el artículo 23º del Código Tributario debe interpretarse en el sentido que la exigencia de la presentación del poder en original o copia certificada notarialmente o por fedatario no es un requisito que deba ser exigido cuando se trata de documentos públicos, sino sólo en el caso de documentos privados,



pues en los primeros su carácter público les otorga fehaciencia, pudiendo la propia Administración verificar su existencia, supuesto que no ocurre con los documentos privados, por lo que no resulta "razonablemente indispensable" que se exija su certificación notarial o por fedatario, criterio recogido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N°s. 01435-5-2003 y 06560-5-2003

**Se considera un acto voluntario de la recurrente la presentación de declaraciones rectificatorias sobre la base de los reparos formulados por la Administración en el procedimiento de fiscalización.**

**2052-3-2004 (07/04/2004)**

Se confirma la apelada toda vez que conforme al criterio expuesto por este Tribunal en reiterada jurisprudencia, las ordenes de pago giradas se ajustan a derecho, ya que al haber presentado la recurrente las declaraciones rectificatorias sobre la base de los reparos formulados por la Administración, no sólo los aceptó sino que modificó expresamente su deuda tributaria de acuerdo a los montos que le fueron señalados, realizando un acto voluntario al efectuar dicha presentación, por lo que no son atendibles los cuestionamientos respecto a la forma en que se ha determinado el monto reparado. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a las demás órdenes de pago por Impuesto General a las Ventas de enero y setiembre 2001, dado que si bien fueron giradas sobre la base de las declaraciones presentadas por la recurrente, sin embargo de la revisión de las mencionadas declaraciones se verifica que no se tuvo en cuenta el saldo a favor que aparece en aquélla correspondiente al mes de enero de 2001, y la referida al mes de setiembre de 2001, no coincide con el monto consignado en el valor girado por dicho mes, sin que se indique la razón a lo que esto obedece, por lo que resulta necesario que se verifique nuevamente los datos contenidos en las indicadas declaraciones, y se emita nuevo pronunciamiento en consecuencia. Asimismo, se declara nula e insubsistente respecto de las resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, toda vez que debe tenerse en cuenta el criterio adoptado por este Tribunal en la Resolución N° 1109-4-2003, de observancia obligatoria, en cuanto a la aplicación del artículo 171° del Código Tributario cuando habiéndose consignado un saldo a favor en la declaración original, posteriormente se determina un tributo a pagar, por lo que atendiendo a que respecto de dichas multas se presenta tal situación, corresponde que la Administración emita nuevo

pronunciamiento.

**La prescripción constituye un medio de defensa previa, en cuyo caso debe tramitarse dentro de un procedimiento contencioso-administrativo pues tiene por finalidad deslegitimar la pretensión de la Administración Tributaria de cobrar la deuda tributaria acotada.**

**1630-3-2004 (19/03/2004)**

Se confirma la apelada que declara improcedentes la solicitud de prescripción respecto de las Órdenes de Pago giradas por Impuesto General a las Ventas. Se señala que con respecto a octubre y noviembre de 1997, el plazo de prescripción de 4 años empezó a computarse, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 44° del Código Tributario, a partir del 1 de enero de 1998, y en cuanto a la Orden de Pago de diciembre del mismo año, desde el 1 de enero de 1999, debiendo vencer, conforme al cómputo de los plazos previsto en la Norma XII del citado Código, el 2 de enero de 2002 y 2003, respectivamente, por lo que a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción, esto es, el 10 de julio de 2001, aún no había transcurrido el plazo de 4 años previsto en el artículo 43° del mencionado Código. Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto a la resolución de intendencia que declara acogidas las resoluciones de multa giradas por el numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario, al fraccionamiento previsto en el artículo 36° del citado código, y en cuanto a las deudas autodeclaradas por Impuesto General a las Ventas de enero a mayo, setiembre y diciembre de 1998, enero y marzo de 1999. Se señala que respecto del Impuesto General a las Ventas de los meses de enero a mayo y setiembre de 1998 y las resoluciones de multa aún no ha vencido el plazo prescriptorio, sin embargo, dado que obra en autos el Formulario 4830 mediante el cual el recurrente solicitó el acogimiento al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario otorgado por la Ley N° 27344 las deudas contenidas en la mencionada resolución de intendencia, corresponde que la Administración verifique si las multas se han extinguido como consecuencia de dicho acogimiento y emita nuevo pronunciamiento en consecuencia. Se señala que la insolvencia económica alegada por la recurrente no constituye un eximente para el pago de sus obligaciones, no existiendo resolución que las declare de recuperación onerosa.

**Es parcialmente nulo el requerimiento de fiscalización por el cual se exija al deudor tributario documentación y/o información relativa a períodos distintos de los**

**señalados en el artículo 81° del Código Tributario.**

**1799-3-2004 (24/03/2004)**

Se declara la nulidad parcial del requerimiento de fiscalización, y nulas las resoluciones de determinación y la apelada en ese extremo toda vez que conforme al criterio expuesto por este Tribunal en la Resolución N° 05847-5-2002 del 11 de octubre de 2002, de observancia obligatoria, y en atención al artículo 81° del Código Tributario, mediante dicho requerimiento, notificado el 19 de setiembre de 2001, la Administración debió iniciar la fiscalización del Impuesto General a las Ventas por los meses de setiembre de 2000 a agosto de 2001, los doce últimos meses, no debiendo incluir los meses de enero a agosto de 2000, sin embargo, resulta válido el referido requerimiento en cuanto a la fiscalización del Impuesto General a las Ventas de los meses de setiembre a diciembre de 2000, puesto que en dichos períodos la Administración observó lo dispuesto en el artículo 81° del Código Tributario. Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto a los reparos por ingresos omitidos provenientes de diferencias de inventarios, conforme al séptimo párrafo del artículo 69° del Código Tributario. Se señala que durante la fiscalización el recurrente aceptó las diferencias detectadas en la base imponible del Impuesto General a las Ventas de noviembre de 2000, entre su Registro de Ventas y la suma de los respectivos comprobantes de pago, así como las diferencias en la base imponible del Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2000, entre su Registro de Ventas y la declaración mensual respectiva, por lo que la Administración se encontraba habilitada a utilizar un procedimiento de determinación sobre base presunta, al existir causal para ello, sin embargo de la revisión de las tabulaciones de las ventas efectuadas por la Administración tanto en la fiscalización como en la reclamación, se observan la existencia de diversos errores, en consecuencia, dados los errores e inconsistencias, corresponde que la Administración efectúe una nueva tabulación.

**Se declara la nulidad de la resolución emitida por la Municipalidad Provincial de Trujillo, ya que ésta debió dar trámite de apelación a la solicitud de prescripción opuesta contra la resolución de la referida Municipalidad que declaró infundada la solicitud devolución de valores solicitada por el recurrente, al tratarse en realidad de un procedimiento contencioso en el que se discute la procedencia de la deuda.**

**1849-5-2004 (26/03/2004)**

Se declara nula la resolución emitida por la Municipalidad Provincial de Trujillo, que declaró

infundada la solicitud de prescripción respecto de Impuesto Predial y Arbitrios de 1997 y 1998 presentada por la recurrente, pues dicha solicitud fue opuesta contra la resolución de la referida Municipalidad que declaró infundada la devolución de una resolución de determinación y una orden de pago por parte de la recurrente, cuya apelación correspondía ser vista por el Tribunal Fiscal y no nuevamente por la Municipalidad, al tratarse en realidad de un procedimiento contencioso, en el que se discute la procedencia de la deuda. Se revoca la resolución que declaró infundada la devolución de los valores girados a nombre de la sucesión a la que pertenece la recurrente, pues en la fecha que se emitieron los valores impugnados, ya había operado la partición de la herencia, por lo que no procedía que se giraran a nombre de la sucesión (la que ya había fenecido) sino de los copropietarios del inmueble (la recurrente, sus hermanos y su padre), por lo que corresponde dejar sin efecto la Orden de Pago y la Resolución de Determinación emitidas. Se declara nula la misma resolución en el extremo que atribuyó responsabilidad solidaria a la recurrente, al no cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 77° del Código Tributario.

**La Administración deberá requerir a la recurrente la subsanación de los requisitos de admisibilidad, como el de la firma de letrado antes de elevar la apelación al Tribunal.**

**2285-4-2004 (19/04/2004)**

Se declara nulo el concesorio de la apelación, toda vez que ni en el escrito de apelación ni en la hoja de información sumaria se consigna firma de letrado, por lo que la Administración deberá requerir a la recurrente la subsanación de tal requisito de admisibilidad.

**Se declara nulo el concesorio, la administración omitió requerir al recurrente el pago de la multa impugnada, elevando los actuados al Tribunal cuando lo que debió hacer es declarar la inadmisibilidad de la apelación.**

**1528-5-04 (17/03/2004)**

Se declara nulo el concesorio de la apelación presentada extemporáneamente, pues si bien la SUNAT requirió al recurrente el pago de la multa impugnada, éste no cumplió lo requerido, a pesar de lo cual la Administración elevó los actuados al Tribunal cuando lo que debió hacer es declarar la inadmisibilidad de la apelación, conforme con el artículo 146° del Código Tributario, precisándose asimismo que la apelación presentada no calificaba como de puro derecho de acuerdo con el artículo 151°, pues anteriormente el recurrente

había formulado reclamación contra la multa girada, que fue declarada improcedente, por lo que contra este último pronunciamiento cabía formular una apelación ordinaria.

## AMPLIACIÓN

**En vía de ampliación no cabe que el Tribunal Fiscal modifique el fallo, según lo establecido en el artículo 153º del Código Tributario.**

**2290-4-2004 (19/04/2004)**

Se declara infundada la solicitud de ampliación presentada respecto de la Resolución N° 601-4-2004, que a su vez resuelve una solicitud de ampliación formulada respecto de la Resolución N° 6888-4-2003, en razón a que la recurrente pretende que se modifique el fallo emitido, lo que no procede según lo establecido en el artículo 153º del Código Tributario.

**No procede la solicitud de corrección y de ampliación al no ajustarse a lo previsto en el artículo 153º del Código Tributario debido que no se a emitido pronunciamiento definitivo sobre la queja interpuesta .**

**2505-5-2004 (23/04/2004)**

Se declara improcedente la solicitud de corrección y ampliación presentada respecto de la RTF N° 2041-5-2004. Se indica que a través de la citada Resolución se solicitó a la Municipalidad Distrital de Surco determinada información y documentación necesaria para resolver la queja interpuesta, en tal sentido, no habiéndose emitido pronunciamiento definitivo sobre la queja, no cabe evaluar los argumentos planteados por el solicitante, orientados a establecer como debe resolverse la queja, al no ajustarse a lo previsto en el artículo 153º del Código Tributario.

## COMPETENCIA

**La delegación de firmas no requiere de la publicación de una norma en el Diario Oficial, puesto que se trata de la regulación de cuestiones de carácter administrativo interno**

**2104-1-2004 (07/04/2004)**

Se confirma la apelada que declaró inadmisibles las reclamaciones interpuestas por la recurrente contra órdenes de pago por falta de pago previo, toda vez que de los actuados se verifica que los valores

fueron emitidos en base a las declaraciones presentadas por la recurrente, no habiendo ésta efectuado el pago previo de la deuda a pesar de haber sido requerida para ello. Asimismo se señala que los titulares de los órganos administrativos pueden delegar la firma de actos y decisiones de su competencia en sus inmediatos subalternos, lo que sucedió en el caso de autos, no siendo necesario publicar una norma en el diario oficial al respecto, puesto que se trata de la regulación de cuestiones de carácter interno, por lo que carece de sustento lo argumentado por la recurrente al respecto.

## TEMAS VARIOS

### CONSOLIDACION

**No se produce la consolidación si no se reúnen en una misma persona las calidades de deudor y acreedor tributario**  
**1924-4-2004 (31/03/2004)**

Se resuelve aceptar el desistimiento parcial presentado por la recurrente. Se confirma la apelada en relación a la emisión de órdenes de pago por el Impuesto Extraordinario de Solidaridad y Aportaciones al Seguro Regular de Salud correspondientes al mes de febrero de 2002, toda vez que la cobranza se sujeta a lo declarado por la propia recurrente, señalándose que no operó la consolidación del tributo debido a que la recurrente no fue designada a su vez como acreedor tributario de los tributos materia de acotación.

## ASPECTOS CONSTITUCIONALES

**Los efectos de las sentencias recaídas en una Acción de Amparo solo surten efectos para el caso concreto.**

**1851-5-2004 (26/03/2004)**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra una orden de pago girada por Impuesto Selectivo al Consumo por importaciones de marzo de 2002, que se sustenta en el Decreto Supremo N° 222-2001-EF, señalándose en cuanto a lo alegado por la recurrente en el sentido de que existe un recurso extraordinario en trámite ante el Tribunal Constitucional contra dicha norma, que el ejercicio de actos tendientes al cobro de una obligación originada en una norma cuya validez se cuestiona en un proceso de amparo no equivale a un avocamiento de una causa pendiente ante el órgano jurisdiccional, ya que no implican un

pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la norma, sino que constituyen una simple aplicación del mandato emanado de una norma que la Administración se encuentra obligada a cumplir mientras no se ordene expresamente lo contrario, pues tal como se establece en la propia Ley de Hábeas Corpus y Amparo, para que la Administración se abstenga de ello antes que se emita un fallo judicial con autoridad de cosa juzgada, el demandante requiere de una medida cautelar firme, procedimiento que sería innecesario si la simple interposición de una acción de amparo tuviese el efecto de suspender la aplicación de la ley, asimismo, se indica que el hecho que cuente con una sentencia del Tribunal Constitucional que haya amparado una pretensión referida al Decreto Supremo N° 158-99-EF no constituye razón para declarar fundada la presente controversia, pues las sentencias recaídas en los procesos de amparo sólo surten efectos para el caso concreto.

### LEY DE PROMOCION DEL SECTOR AGRARIO

**La Ley N° 27360 no condiciona el goce de los beneficios a la presentación de una declaración previa dentro de un plazo determinado.**

**1364-3-2004 (12/03/2004)**

Se declara nula e insubsistente la apelada respecto de las resoluciones de determinación y de multa, giradas por reparos a las Aportaciones a Essalud, Impuesto Extraordinario de Solidaridad e Impuesto a la Renta de Tercera Categoría al no haber cumplido con presentar el formulario de acogimiento a la Ley N° 27360 y por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario. Se señala que de acuerdo con lo indicado por este Tribunal en numerosas resoluciones, tales como la N° 4096-3-2003 del 16 de julio de 2003, la Ley N° 27360 no condiciona el goce de los beneficios a la presentación de una declaración previa dentro de un plazo determinado, siendo la única obligación contemplada en el artículo 6° de la citada ley, que las personas naturales o jurídicas debían estar al día en el pago de sus obligaciones tributarias de acuerdo con las condiciones que estableciera el reglamento, en tal virtud, dado que la Administración denegó el acogimiento del recurrente a la Ley N° 27360, debido a que presentó el mencionado formulario fuera del plazo previsto en la norma precedentemente anotada, sin que hubiera evaluado el cumplimiento de los requisitos establecidos en dicha norma, resulta necesario que verifique tal cumplimiento y emita nuevo pronunciamiento en consecuencia, respecto de este extremo. Se señala que la apelada

mantiene la resolución de multa emitida por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, sin embargo ha incurrido en error material debido a que corresponde a otro número, asimismo no indica la razón por la que consideró configurada tal infracción, por lo que procede que la Administración subsane dicho error y omisión y emita también nuevo pronunciamiento.

### REESTRUCTURACIÓN PATRIMONIAL

**La suspensión de exigibilidad a que hace referencia el artículo 7° del Decreto de Urgencia N° 064-99, está referida exclusivamente a aquellas obligaciones que se hubieran devengado hasta la fecha de efectuada la publicación del aviso de la primera convocatoria a junta de acreedores.**

**2050-3-2004 (07/04/2004)**

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra las órdenes de pago, giradas por Impuesto a la Renta. Se señala que estando a lo dispuesto en el artículo 147° del Texto Único Ordenado del Código Tributario - Decreto Supremo N° 135-99-EF, no corresponde pronunciarse en esta instancia respecto de las razones que impidieron a la recurrente incluir en los formularios de desistimiento las órdenes de pago, situación alegada en su escrito de apelación, por lo que el tema controvertido está referido a la procedencia de los valores impugnados. Se indica que las órdenes de pago impugnadas fueron giradas sobre la base de las declaraciones presentadas por la recurrente, por lo que se encuentran conforme a ley. Se señala que la suspensión de exigibilidad a que hace referencia el artículo 7° del Decreto de Urgencia N° 064-99, está referida exclusivamente a aquellas obligaciones que se hubieran devengado hasta la fecha de efectuada la publicación del aviso de la primera convocatoria a junta de acreedores y que en el caso la recurrente se acogió al procedimiento transitorio regulado por tal Decreto, ingresando al programa de saneamiento y fortalecimiento patrimonial, tal como se observa en autos de la copia del aviso de la primera convocatoria de la junta de acreedores, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 7 de marzo de 2000. En tanto, la deuda materia de impugnación se devengó con anterioridad al 7 de marzo de 2000 y estando a que en cualquier caso de incompatibilidad entre el referido código y la citada

ley, se preferirá ésta última, en tanto norma especial, la Administración deberá ceñirse a lo señalado por las normas concursales antes mencionadas.

## PRESCRIPCIÓN

**La acción de la Administración para determinar la deuda tributaria y exigir su cobro prescribe a los 6 años, cuando no se ha presentado declaración jurada.**

**1510-5-2004 (17/03/2004)**

Se confirma la apelada que declaró infundada la solicitud de prescripción respecto del Impuesto Predial de 1995, siendo que al no haberse emitido declaración mecanizada y al no haber presentado la recurrente la declaración jurada, la acción de la Administración para determinar la deuda tributaria y exigir su cobro prescribe a los 6 años, y a la fecha de presentación de la solicitud (15 de junio del 2000), el plazo prescriptorio no había vencido.

**La Administración debe verificar si todos los valores fueron materia de un convenio de fraccionamiento para determinar si se ha interrumpido el termino prescriptorio.**

**1511-5-2004 (17/03/2004)**

Se declara nula e insubsistente la apelada, en el extremo referido a la solicitud de prescripción respecto de la deuda por multas tributarias de 1996 a 1998, sobre las cuales la Administración señala como acto interruptorio un convenio de fraccionamiento que no incluía dichas multas, por lo que se ordena a la Administración que evalúe nuevamente la prescripción respecto de dichas deudas. Se confirma la apelada, en el extremo referido al Impuesto Predial y Arbitrios de 1996 a 1998, pues a la fecha de presentación de la solicitud (7 de febrero del 2003), no había transcurrido el término prescriptorio, pues éste se interrumpió con la solicitud y suscripción de un convenio de fraccionamiento (30 de noviembre del 2000), durante cuya vigencia quedo suspendida la prescripción.

**La prescripción se interrumpe con la notificación de los valores correspondientes.**

**1529-5-2004 (17/03/2004)**

Se confirma la apelada que declaró infundada la solicitud de prescripción presentada respecto de Impuesto Predial y Arbitrios de 1997 y 1998, pues a la fecha de presentada (26 de febrero de 2003) no había operado la prescripción, toda vez que ésta se interrumpió con la notificación de valores referidos a dichos tributos.

**Durante la tramitación de los procedimientos administrativos se suspende el cómputo del término prescriptorio aun cuando el Tribunal Fiscal demore más de 6 meses en emitir su pronunciamiento.**

**1761-5-04 (24/03/2004)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción respecto del Impuesto a la Renta de 1997 y pagos a cuenta de marzo a agosto y noviembre de 1998, dado que considerando las interrupciones y suspensiones del término prescriptorio por la notificación de los valores referidos a dichos tributos y por la tramitación de reclamaciones y apelaciones sobre los mismos, a la fecha de presentación de la solicitud aún no había transcurrido el término prescriptorio, señalándose asimismo que no resulta correcto lo planteado por la recurrente en el sentido que no debería computarse la suspensión del plazo prescriptorio en el caso que el Tribunal Fiscal demore más de 6 meses en emitir su pronunciamiento, pues el inciso a) del artículo 46º del Código Tributario dispone que la prescripción se suspende en tanto dure el trámite de las apelaciones en general.

**Al no existir certeza sobre el año a partir del cual la Municipalidad emite declaraciones mecanizadas de Impuesto Predial, no es posible efectuar el computo del término prescriptorio.**

**1559-5-04 (17/03/2004)**

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo que declaró infundada la solicitud de prescripción respecto del Impuesto Predial de 1997, pues no hay certeza sobre el año a partir del cual la Municipalidad Provincial de Trujillo emite declaraciones mecanizadas, lo que es relevante para determinar si corresponde aplicar el término prescriptorio de 4 o el de 6 años, debiendo la Administración efectuar las verificaciones respectivas y emitir nuevo pronunciamiento. Se confirma en cuanto declaró infundada la solicitud referida a Arbitrios y Licencia de Funcionamiento de 1998, pues a la fecha de presentada no había operado la prescripción, pues ésta se interrumpió con la notificación de valores referidos a dichos tributos.

## TEMAS ADUANEROS

### REGIMEN DE DRAWBACK

**Se confirma la apelada, respecto al cobro del monto restituido indebidamente, así como la aplicación de la multa por consignar datos falsos en la solicitud de restitución de derechos, toda vez que la recurrente no ha cumplido con la exigencia establecida en el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 138-95-EF/15, modificado mediante Decreto Supremo N° 195-95-EF, pues ha presentado copia de la factura del proveedor, la cual contiene datos falsos, por lo que dicha factura no acredita la compra interna de los insumos importados por el proveedor de la empresa recurrente.**

**1688-A-2004 (19/03/2004)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra los actos que disponen el cobro de los montos indebidamente restituidos por concepto del Drawback e imponen la sanción de multa por la comisión de la infracción prevista en el artículo 103° inciso i) del Decreto Legislativo N° 809, en razón que para la procedencia de la restitución de derechos, la Resolución Ministerial No.138-95-EF/15, estableció que complementariamente a la solicitud de restitución que debe presentar la empresa productora exportadora, debe adjuntarse con carácter de declaración jurada, para admisión a trámite, entre otros documentos, en el caso de compras internas de mercancías importadas por terceros: Copia de la Factura del proveedor, la misma que deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Pago, sin embargo, las Guías de Remisión de los insumos fueron emitidas con antelación a la importación de la mercancía, lo cual resulta materialmente imposible, pues la mercancía consignada en las Guías de Remisión, y que respaldan el traslado de la mercancía contenida en la factura, aún no se había importado, es decir que dicha mercancía aún no había ingresado al país, y no podía ser materia de "disposición" y/o "traslado" por el Importador, en consecuencia al no haberse cumplido con dicha norma legal no podía la empresa acogerse a los beneficios; de otro lado, siendo que la Solicitud de Restitución, así como los documentos que la sustentan tienen el carácter de Declaración Jurada, según lo establecido en el artículo 8° y 12° del Decreto Supremo N° 104-95-EF, en concordancia con el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 138-95-EF/15 ya citada,

y habiéndose determinado que las Guías de Remisión y la Factura contienen datos falsos, se ha configurado el supuesto de infracción previsto en el artículo 103° inciso i) de la Ley General de Aduanas, referida a la consignación por los beneficiarios del Drawback de datos falsos o erróneos.

### REGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL

**Se confirma la apelada, respecto a la improcedencia de prorrogar el plazo autorizado mediante la DUA-Importación Temporal porque no se puede solicitar prórroga de un pedido que ya se encontraba vencido; asimismo se confirma la denegatoria de la suspensión de plazo del Régimen de Importación Temporal solicitado al amparo del artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Aduanas porque la documentación que ha sido requerida por la propia recurrente no es considerada como requisito para concluir o regularizar el régimen.**

**1695-A-2004 (19/03/2004)**

Se declara nulo el concesorio de apelación en razón que los actos de la Administración que imponen las sanciones de comiso y multa, son recurribles en la vía del reclamo de conformidad con lo previsto en el artículo 135o del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo No. 135-99-EF. Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de prórroga del plazo autorizado para el Pedido de Importación Temporal en razón que ésta venció en forma indefectible el 11 de setiembre de 2000, por lo tanto la recurrente no podía en ninguna forma solicitar prórroga de un pedido que ya se encontraba vencido; asimismo, se confirma respecto a la denegatoria de la suspensión del plazo del Régimen de Importación Temporal autorizado por la Declaración Única de Importación- Importación Temporal a que se refiere el artículo 78o del Reglamento de la Ley General de Aduanas, por cuanto la documentación que ha sido requerida por la propia recurrente no es considerada como requisito para concluir o regularizar el régimen, en consecuencia el accionar de la Administración se encuentra arreglada a ley.

## TRATADOS INTERNACIONALES

Se confirma la apelada, respecto a la improcedencia de los beneficios otorgados en el marco del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 39 aplicable sólo entre Colombia, Ecuador, Venezuela, Perú y Brasil, dado que la mercancía no cumple con el requisito de expedición directa, toda vez que el transbordo de la mercancía en el puerto de Veracruz-México no está justificado en razones geográficas. Asimismo se declaró infundado el recurso de queja interpuesto.

**1224-A-2004 (04/03/2004)**

Se declara infundada la queja interpuesta contra la Intendencia de Aduana Marítima del Callao por la demora en resolver el reclamo interpuesto contra los actos que ordenan la ejecución de la Carta Fianza, toda vez que dicho acto al constituir un acto apelable en los términos del artículo 145° del Código Tributario, corresponde su pronunciamiento en vía de grado al Tribunal Fiscal y no a la Aduana en sí, por lo tanto al no existir demora en la resolución, la queja carece de sustento. Se confirma la apelada en el extremo que deniega el acogimiento a los beneficios arancelarios establecidos en el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica No. 39, por cuanto para el debido otorgamiento de los beneficios provenientes de las negociaciones comerciales internacionales que impliquen una desgravación arancelaria (tratados de comercio), la legislación internacional y/o comunitaria exige en cada caso el cumplimiento de los requisitos de negociación, origen y expedición directa (llamada también procedencia o transporte directo) en el momento de la numeración de la declaración de importación, para tal efecto la negociación se verifica de la revisión de las normas que incorporan el Acuerdo Comercial; el origen se demuestra con la presentación del Certificado de Origen vigente a la fecha de numeración de la Declaración de Importación, correctamente emitido según las normas de origen pertinentes y; la expedición directa desde el país de exportación hasta el país de importación, se demuestra de la revisión de los documentos que acreditan el transporte de la mercancía, en este caso no se cumple con el requisito de expedición directa por lo que tratándose de requisitos concurrentes resulta innecesario analizar el cumplimiento de los requisitos de negociación y origen.

## SISTEMA DE REACTIVACIÓN A TRAVÉS DEL SINCERAMIENTO DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS (RESIT) – LEY N° 27681

Se confirma la apelada, respecto a la improcedente de la solicitud de acogimiento al Sistema de Reactivación a través del Sinceramiento de las Deudas Tributarias (RESIT), toda vez que al ser la infracción cometida la prevista en el artículo 109° del Decreto Legislativo N° 809, la recurrente debió realizar previa o conjuntamente la subsanación de la infracción, esto es, entregar la mercancía en situación de comiso, obligación que no se ha cumplido.

**1994-A-2004 (05/04/2004)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de acogimiento al Sistema de Reactivación a través del Sinceramiento de las Deudas Tributarias (RESIT) establecido mediante Ley N° 27681 respecto de la Liquidación de Cobranza girada por haberse cometido la infracción tipificada en el artículo 109° del Decreto Legislativo N° 809, en razón que para la procedencia de la extinción de la multa, la recurrente debe realizar previa o conjuntamente la subsanación de la infracción cometida, esto es, entregar la mercancía en situación de comiso, situación que no se ha cumplido, por lo tanto lo resuelto está arreglado a derecho.

## INFRACCIONES Y SANCIONES ADUANERAS

**Multa impuesta a los declarantes o los despachadores de aduana cuando asignen una partida arancelaria incorrecta a la mercancía declarada – Art. 103.D.10 del D.Leg. N° 809.**

**1584-A-2004 (18/03/2004)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la sanción de multa impuesta al importador por incorrecta asignación de la partida arancelaria correspondiente a las mercancías de la serie 1 de la Declaración Única de Aduanas, en razón que la subpartida nacional 3404.20.00.00 asignada por la Aduana se refiere a ceras de poli (oxietileno) (polietilenglicol), la cual de manera expresa se refiere a las mercancías descritas por la Aduana, por lo que al haberse comprobado que la recurrente asignó una partida arancelaria incorrecta a las mercancías de la serie 1 de la Declaración Única de Aduanas mencionada, se establece que se ha incurrido en la infracción tipificada en el numeral 10 del inciso d) del artículo 103° del Decreto Legislativo N° 809 - Ley General

de Aduanas. Se revoca la apelada en el extremo que declara improcedente el reclamo respecto de la agencia de aduana en razón que conforme a reiterados pronunciamientos de este Tribunal, resulta aplicable lo señalado en la Ley N° 27325, en consecuencia debe considerarse que la partida arancelaria asignada por el Agente de Aduana al confeccionar la Declaración Única de Aduanas es una acción ejecutada como consecuencia del mandato recibido del importador y por tanto corresponde dejar sin efecto la responsabilidad solidaria atribuida a ésta.

**Multa impuesta a los declarantes o los despachadores de aduana cuando calculen incorrectamente la liquidación de los tributos – Art. 103.D.9 del D.Leg. N° 809.**

**1902-A-2004 (30/03/2004)**

Se revoca la apelada que declaró improcedente el reclamo contra los actos que imponen la sanción de multa por la infracción establecida en el artículo 103° inciso d) numeral 9 del Decreto Legislativo N° 809 recaída en la Declaración Única de Aduanas del 31 de diciembre de 2002, por calcular incorrectamente la liquidación de los tributos aplicables en la Declaración Única de Aduanas, por cuanto el hecho que el declarante o el despachador de aduana calcule incorrectamente la liquidación de tributos a través de un documento distinto de la declaración aduanera o de un documento que no forma parte de la declaración aduanera, no configura la infracción establecida en la norma citada, en efecto, el recurrente al presentar la Declaración Única ha calculado la liquidación de los tributos de forma correcta, y que en realidad, el documento con el que realiza un calculo incorrecto de los tributos, es a través del expediente con el que se impugna los tributos liquidados en la Declaración, documento que no constituye ni califica como una declaración aduanera o parte de ella, por lo tanto no se ha configurado el supuesto de infracción, en consecuencia debe dejarse sin efecto la multa.

**Multa impuesta a los declarantes o los despachadores de aduana cuando formulen declaraciones incorrectas o proporcionen información incompleta de las mercancías en cuanto a su origen – Art. 103.D.6 del D.Leg. N° 809.**

**1992-A-2004 (05/04/2004)**

Se revoca la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la multa impuesta por la infracción prevista en el artículo 103° inciso d) numeral 6 del Decreto Legislativo N° 809 recaída en la Declaración Única de Aduanas numerada el 9 de noviembre de 2001, en razón que el hecho que el

declarante o el despachador de aduana proporcione información incorrecta o incompleta relacionada con el origen de la mercancía a través de un documento distinto de la declaración aduanera o de un documento que no constituye una declaración aduanera no configura infracción, ya que durante el despacho aduanero la Administración no determina el monto de los tributos sobre la base de esa información, en el presente caso, al presentarse la Declaración Única de Aduanas la recurrente no ha proporcionado información incorrecta o incompleta respecto del cumplimiento de las normas de origen para acceder a la aplicación del Acuerdo de Alcance Regional PAR N° 4, en realidad, el documento en el que invoca la aplicación de dicho acuerdo y proporciona información incompleta respecto del cumplimiento de las normas de origen, es el expediente con el que impugna los tributos liquidados en la declaración de aduanas, documento que no constituye ni califica como una declaración aduanera, por lo tanto la multa impuesta se deja sin efecto.

**Multa impuesta a los declarantes o los despachadores de aduana cuando no regularicen dentro del plazo establecido los despachos urgentes – Art. 103.D.8 del D.Leg. N° 809.**

**1990-A-2004 (05/04/2004)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la multa impuesta por la comisión de la infracción prevista en el numeral 8 inciso d) del artículo 103o de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo No. 809, en razón que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 65° del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado mediante el Decreto Supremo N° 121-96-EF, el plazo para regularizar los despachos tramitados como envíos urgentes, es de diez (10) días contados a partir del término de la descarga, sin embargo, se aprecia que el término de la descarga de la mercancía se produjo el 22 de agosto de 2002 por lo que el plazo para regularizar dicho despacho vencía el 6 de setiembre de 2002, no obstante ello, la regularización del despacho urgente se formalizó el 23 de setiembre de 2002, esto es fuera del plazo legal, por lo que la multa impuesta es correcta.

**Se confirma la apelada respecto al comiso administrativo, por cuanto al haber la autoridad aduanera encontrado la mercancía en un área fuera de la Zona de Comercialización de Tacna, la recurrente debió acreditar que se ha realizado el pago de la totalidad de los tributos de la**



**mercancía y no solo el arancel especial de 8%, por lo que no se ha cumplido con la finalidad y las condiciones impuestas para el otorgamiento de dicho beneficio – Art. 108.B.5 del D.Leg. N° 809.**

**1993-A-2004 (05/04/2004)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la sanción de comiso administrativo impuesta por la Administración bajo el argumento que al haber ingresado la mercancía al amparo de un beneficio tributario, ha incumplido la finalidad y demás condiciones para el cual fue otorgado, en razón que la recurrente realizó el pago del arancel especial de 8% establecido para aquellas mercancías que ingresan a la Zona Comercial de Tacna provenientes del CETICOS de Tacna, sin embargo al hallarse la mercancía fuera de la Zona de Comercialización de Tacna, éste debió acreditar el pago de la totalidad de los tributos de la mercancía y no solo del arancel especial, por lo que al no haberse cumplido con la finalidad y las condiciones impuestas para el otorgamiento de dicho beneficio, el comiso decretado está correcto, asimismo, debe indicarse que habiéndose encontrado mercancía destinada a la Zona de Comercialización de Tacna en un área fuera de dicha zona, se ha configurado el supuesto de hecho calificado como infracción de conformidad con lo previsto en el inciso b) numeral 5° del artículo 108° de la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Legislativo No. 809, en cuanto señala que se aplicará el comiso a las mercancías cuando se detecte su ingreso o salida por lugares y hora no autorizados.

el reclamo contra los actos que decretan el comiso administrativo de las mercancías e imponen la sanción de multa, en razón que los comprobantes de pago presentados como elementos de prueba por la recurrente no tienen validez legal alguna porque no cumplen con lo señalado en la Segunda Disposición Transitoria de la Resolución de Superintendencia N° 091-2000-SUNAT, y por lo tanto no pueden acreditar la libre disponibilidad y tenencia de las mercancías; asimismo, en cuanto a la multa impuesta, ésta debe ser ratificada toda vez que al momento de la intervención por parte del personal aduanero, el recurrente se encontraba comercializándola en su local comercial en consecuencia es aplicable lo previsto en el artículo 33o de la Ley de los Delitos Aduaneros No. 26461.

## TEMAS VARIOS ADUANEROS

**Se confirma la apelada, respecto al rechazo de la DUA, dado que el vehículo ómnibus con peso bruto de 4 465,00 kilogramos, supera el peso bruto de 3 000 kilogramos establecido mediante Decreto de Urgencia N° 140-2001; asimismo porque dicho vehículo no se encuentra en la excepción del artículo 2° del mismo cuerpo legal, por lo tanto su importación se encuentra suspendida.**

**1582-A-2004 (18/03/2004)**

Se declara nulo el concesorio de apelación contra los actos que disponen el legajamiento de la Declaración Única de Aduanas y el reembarque del bien determinado por la Aduana como mercancía prohibida, en razón que dichos actos son reclamables en los términos del artículo 135o del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo No. 135-99-EF. Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra los actos que disponen el rechazo de la Declaración Única de Aduanas respecto del bien (ómnibus), en razón que el argumento de la recurrente para que el Tribunal Fiscal inaplique lo señalado en el Decreto de Urgencia N° 140-2001 no es legal, toda vez que este Tribunal en diversas Resoluciones, como la Resolución N° 536-3-99, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, ha dejado establecido que si bien el artículo 102° del Código Tributario dispone que el Tribunal Fiscal al resolver deberá aplicar la norma de mayor jerarquía, ello debe entenderse dentro de su fuero administrativo, no siendo competente para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de las leyes, pues de no ser así se estaría irrogando indebidamente el control difuso de la

## LEY DE LOS DELITOS ADUANEROS LEY N° 26461

**Se confirma la apelada, respecto al comiso administrativo dado que los comprobantes de pago presentados como elementos de prueba carecen de validez legal alguna porque no cumplen con lo señalado en la Segunda Disposición Transitoria de la Resolución de Superintendencia N° 091-2000-SUNAT, y por lo tanto no pueden acreditar la libre disponibilidad y tenencia de las mercancías; y respecto de la sanción de multa porque al momento de la intervención por parte del personal aduanero, el recurrente se encontraba comercializando tal mercancía en su local comercial - Arts. 28° y 33° de la Ley N° 26461.**

**1986-A-2004 (05/04/2004)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente

constitucionalidad de las normas, facultad que está reservada a los jueces y magistrados del Poder Judicial y al Tribunal Constitucional, en ese sentido, teniendo en cuenta que el vehículo fue embarcado desde Japón el 31 de marzo de 2003, no se encuentra comprendido en la excepción establecida en el artículo 2º del Decreto de Urgencia N° 140-2001, que establece que la suspensión a la que se refiere el artículo primero no comprende a los vehículos que se encuentren en tránsito hacia el Perú antes de la entrada en vigencia de dicha norma, lo cual deberá acreditarse con el conocimiento de embarque o documento de transporte correspondiente, emitidos con anterioridad a dicha fecha (01.01.2002), situación que no se cumple en este caso, por lo tanto el vehículo no puede ser nacionalizado.

**Se confirma la apelada, respecto al acto administrativo que determinó a la recurrente, en calidad de agente marítimo los tributos aplicables a la importación de mercancía faltante a la descarga de la nave, dado que la responsabilidad del transportista por las mercancías que traslada no concluye en el momento que éstas son descargadas del medio de transporte que arribó, sino que dicha responsabilidad cesa cuando la mercancía se entrega al almacén aduanero designado, y con la suscripción de la respectiva Nota de Tarja por parte del transportista y del respectivo almacén, en este caso porque la mercancía ingresó bajo el Sistema Anticipado de Despacho Aduanero.**

**1991-A-2004 (05/04/2004)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra los actos que determinan

tributos aplicables a la importación como consecuencia de faltante a la descarga, en razón que la responsabilidad del transportista por las mercancías que traslada no concluye en el momento que éstas son descargadas del medio de transporte que arribó, sino que dicha responsabilidad cesa cuando la mercancía es entregada al almacén aduanero designado, y con la suscripción de la respectiva Nota de Tarja por parte del transportista y del respectivo almacén, que puede ser un terminal de almacenamiento o el almacén del propio importador; en este caso, la mercancía ingresó bajo el Sistema Anticipado de Despacho Aduanero, habiéndose acreditado que existe un faltante de la descarga, en ese sentido, la Agencia Marítima no ha cumplido con la entrega de la mercancía faltante, ni tampoco ha logrado justificar la "pérdida" de dicha mercancía; más aun si se ha demostrado que la mercancía salió de Colombia con una humedad menor que con la que llegó a Perú, por lo cual queda acreditado que no existió pérdida por concepto de humedad, asimismo, se precisa que con la suscripción del documento denominado "Estados de Hechos", y que fue suscrito tanto por el transportista como por el almacén del importador, no cesa la responsabilidad del transportista, sino que, dicha responsabilidad concluye solamente con la entrega de la mercancía al almacén designado y con la suscripción de la respectiva Nota de Tarja por parte de transportista y el responsable del almacén, por lo que resulta evidente que el transportista es responsable por las mercancías faltantes, ya que éste no ha acreditado que las mercancías faltantes hayan sido entregadas al almacén del importador con la respectiva Nota de Tarja, así como tampoco ha logrado justificar la pérdida de dichas mercancías, siendo el cobro de los tributos por la Administración Aduanera se encuentra conforme a ley.

**El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF**